

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 8 días del mes de mayo del año 2026, reunidos en acuerdo la Sra Jueza y los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la Cuarta Circunscripción Judicial, con asiento de sus funciones en esta ciudad, para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"FRACCHIA, PAUL EGAR C/ AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO (ACA) S/ ORDINARIO" (EXPTE CI-00466-L-2022).**-

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría presente en el acto, se decide votar en el orden del sorteo previamente practicado, correspondiendo en primer término emitir voto al Sr. Juez Dr. Raúl F. Santos, quien dijo:

I.- Que viene a mi voto el expediente de marras, en el que por escrito de fecha 30/09/2022 se presenta el Sr. PAUL EGAR FRACCHIA, con patrocinio letrado, iniciando formal demanda laboral contra la firma AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO, por la suma de \$27.255.000.-, en concepto de indemnizaciones en base a lo dispuesto por el art.245 LCT, integración del mes de despido, sustitutiva de preaviso, SAC proporcional, SAC sobre preaviso, multa prevista por el art. 80 LCT, multa 24.013; asimismo reclama entrega de las certificaciones de trabajo, servicios y remuneraciones, todo ello con los intereses correspondientes hasta el efectivo pago de los créditos debidos, más gastos con expresa imposición de costas.-

Relata que era dependiente de la Unidad de Servicios del A.C.A en Cipolletti, ubicada en Luis Toschi y Ruta 22, que ingresó a trabajar en fecha 01/03/1978 primero como playero y luego fue adquiriendo funciones de control hasta ocupar la posición de encargado de estación. Que durante el año 1991, y en el marco de un plan de alcance nacional, el señor Fracchia junto a dos compañeros de trabajo son requeridos para tomar a su cargo la explotación de la estación de servicio mediante un supuesto contrato de concesión. Que se les ofrecía como única opción para continuar con sus trabajos que renunciaran a sus años de empleo debiendo tomar por sí la explotación de la unidad de servicios, para lo cual debieron formar una sociedad comercial. Refiere que pese a celebrar un contrato de concesión el A.C.A como órgano concedente se reservó para sí todas las facultades de control y decisión sobre cada una de las resoluciones comerciales y de desarrollo de los negocios de la estación de servicios. Que quienes habían ingresado a trabajar en esa fraudulenta situación continuaron desempeñándose como empleados en relación de dependencia pero ahora bajo la máscara de una figura comercial.-

Refiere entonces que el contexto resulta claro, que la empresa obró llevando a los dependientes a constituir una figura comercial, una S.R.L, otorgándole una concesión sobre un establecimiento de propiedad del concesionario, con todos los bienes muebles e inmuebles, se entrega combustible y bienes para el desarrollo de la actividad y se exige a cambio firmar una garantía, para evitar cualquier reclamo laboral.-

Que desde un inicio se desempeñaron como dependientes de A.C.A, gerenciando la Unidad de Servicios de Cipolletti, bajo sus estrictas directivas, que la empresa jamás permitió el desarrollo autónomo de la actividad, con renovaciones sucesivas del contrato, controlando y tomando todas las decisiones relativas al manejo comercial, económico, técnico y jurídico con un sistema que implicaba la indisposición de cualquier tipo de ingreso que tuviera la estación salvo las autorizadas por la concedente, adjuntando correos que según él prueban la necesidad de autorización del A.C.A para realizar cualquier gasto, tomando todas y cada una de las decisiones según refiere, desde las más económicas hasta las más onerosas.-

Que como clara muestra de la dependencia económica que la unía a la empresa, está este régimen de caja controlada, en el cual los ingresos en efectivo se depositaban en cajas fuertes con retiro por entidades designadas por la concedente y se utilizaba la denominación “Cuenta de concesionario” para ir debitando saldos a favor y en contra respecto de los gastos e ingresos del establecimiento. Que el A.C.A se aseguraba a través de un sistema el control absoluto del combustible que ingresaba y egresaba de las cuentas, destinando a favor de la sociedad un porcentaje conocido como “bonificación” fijado de manera completamente arbitraria. Señala que esa bonificación tampoco era de libre disponibilidad para los socios, ya que para acceder a ella, debían realizar una cuenta detallada de todos los gastos regulares (sueldos, cargas sociales, impuestos, gastos mínimos de funcionamiento, servicios públicos, etc).-

Señala que el salario que percibían el actor y su hijo consistía en retiros mensuales a favor de los socios, que muchas veces eran inferiores al salario establecido por CCT para la actividad. Que la jornada laboral era de lunes a lunes con una carga laboral que siempre superó las 16 horas diarias.-

Resalta que asimismo todas sus obligaciones y conducta eran garantizadas a través de obligaciones reales a favor de A.C.A, con créditos hipotecarios en su favor, así como también mediante el sistema de control de gestión, que siempre le generaba al actor un déficit en su contra y a favor de la concedente.-

Que los dependientes que habían ingresado en dicha fraudulenta situación continuaron

desempeñándose como empleados en relación de dependencia pero ahora bajo la figura de una sociedad comercial y a cargo de los trabajadores.-

Relata que la primera sociedad (FRAKABRA S.R.L) fracasa por diversas circunstancias y por cansancio de sus integrantes que desconocían el funcionamiento de esta nueva forma de vincularse, ya que esta nueva modalidad les imponía obligaciones superiores a las de un contrato laboral en sentido formal. Que todo esto provocó el retiro de los otros dos socios, quedando al frente de la sociedad solamente el actor. Por ello el A.C.A solicitó la conformación de una nueva sociedad, FRACCHIA S.R.L cuyos integrantes eran el actor, su hijo y su esposa en ese momento.-

Asevera asimismo que la empresa definía cada modo de desenvolver las tareas a desarrollarse, por lo que su capacidad de resolución se reducía prácticamente a cero.-

Refiere que para asegurar este marco, el A.C.A emitía Manuales de Procedimiento para cada una de las circunstancias que tenían que ver con el modo de conducirse respecto al manejo de la estación de servicios. Que cada gasto debía ser autorizado por la casa matriz o la sede regional correspondiente. Que el pago de los sueldos, cargas sociales o impositivas era directamente auditado y autorizado por el A.C.A, sin que el concesionario tuviera decisión sobre ello.-

Que puede notarse claramente el régimen de dependencia absoluta en el que se encontraba por el modo en el que se desarrollaba la actividad principal del establecimiento, el expendio de combustible. Alega que el sistema utilizado es el de una falsa consignación a través del modelo de cuenta de venta y producto líquido. Que el A.C.A le enviaba las remesas de combustible siendo siempre el único titular del mismo y que cada mes la cantidad de combustible ingresada en la cuenta debía ser exactamente igual al combustible expendido, por lo que se aseguraba el control absoluto sobre los litros totales vendidos destinando a la estación de servicios una bonificación en un porcentaje por ella establecido. Que dicha bonificación tampoco era administrada por el concesionario, puesto que para acceder a ella debía en principio realizar una cuenta detallada de todos los gastos regulares y solicitar la liberación de fondos al A.C.A. Que es en este contexto donde se autoriza a los integrantes a una especie de retiro de socio que fungía según el, de salario reconocido por las tareas de administración y control. Que bajo la figura de este aparente contrato de concesión continuó el actor prestando funciones junto con su hijo de manera ininterrumpida prestando servicio para el A.C.A, renovándose los contratos primero de manera anual y luego semestral. Que ello constituía “una válvula de escape” con contratos continuos y de muy corto plazo pero

que se verifican, de manera ininterrumpida durante prácticamente 20 años, habiendo firmado el primero con fecha 24 de octubre de 2013. Argumenta que dicha modalidad tenía la finalidad de asegurarse el correcto funcionamiento de la empresa por parte de sus dependientes. Que la demandada tenía un control absoluto del manejo comercial de la empresa a través del combustible entregado bajo la figura de consignación así como la responsabilidad por la dirección administrativa del comercio, que debía ser garantizada por los propios socios, por lo que debió entregarse una garantía personal por el equivalente a 11.000 litros de nafta superior y luego una garantía hipotecaria para poder continuar con la actividad laboral.-

Entiende que se encuentra demostrada la dependencia económica a partir de la existencia del régimen de caja controlada y al sistema de cuenta gestión, donde FRACCHIA S.R.L siempre resultaba ser deudor del A.C.A. Refiere que en ese marco, cada centavo que solicitaba el actor para solventar sus gastos personales nunca era reconocido. Esto ya que la empresa era quien definía cuanto dinero les reconocería a los socios, bajo el concepto de adelanto socios o retiro concesionario y eso genera la absoluta dependencia económica del concesionario.-

En tanto la dirección técnica o dependencia técnica queda establecida a partir de la existencia de manuales de procedimiento, por lo que el A.C.A siempre definía como se debían desenvolver las tareas, con respecto a las circunstancias que tenían que ver con el modo de conducción respecto del manejo de la estación de servicio. Que dentro del manual de control administrativo contable que se adjunta se fijan las pautas estrictas a cumplir, el modo de proceder en cada circunstancia y las consecuencias de no seguirse las indicaciones del órgano concedente. Que también existía un sistema de circulares donde A.C.A definía todos los mecanismos de contralor e indicaba de modo concreto como proceder para obtener las entregas de fondos, cerrar mensualmente las cuentas de gestión en relación a la facturación del servicio y rendición de cuentas, por lo que los socios no contaban con margen alguno de discernimiento que les permitiera apartarse de la directiva empresarial. Que asimismo exigía que todos los empleados de la estación de servicio estuvieran registrados como dependientes de FRACCHIA S.R.L cuando el verdadero control se encontraba fuera de las manos del actor y su hijo. Que el A.C.A tenía pleno control sobre todos los aspectos jurídicos relativos al manejo de personal ya que no podían ni siquiera efectuar sanciones disciplinarias sin su supervisión.-

Agrega que luego de un tiempo en el que le reclamó a la empresa por sus aportes jubilatorios y su obra social, de manera acorde a su edad y siendo que dicho reclamo no

era bien recibido, el 31/12/2020 A.C.A decide sacar a licitación la concesión de la Unidad de Servicios de Cipolletti sin dar aviso al concesionario vigente, modificando de manera unilateral el estado de derecho en lugar de renovar como venía realizando ininterrumpidamente desde hace más de treinta años (primero con una razón social y luego con otra) adjudicando la licitación a otra SRL y dejándola a cargo de la estación. Que para la sorpresa de los socios el A.C.A se negó rotundamente a cualquier tipo de negociación, exigiendo que abandonen la razón social FRACCHIA S.R.L debiendo entregar la llave sin protestar. Relata que en el interín comienza una frenética negociación atento la posibilidad de quedarse efectivamente sin trabajo y sin ninguna compensación. Que el principal problema eran las garantías constituidas a favor del A.C.A y en perjuicio de la parte actora. Que la postura del A.C.A fue imponer todas las condiciones sin más para que se retiraran los socios bajo apercibimiento de hacer efectiva la garantía real. Que se produjo un extenso intercambio de correos electrónicos y notas apelando a la buena fe contractual y al reconocimiento de los años de servicio, pero que todo fue en vano ya que el A.C.A se sostuvo intransigente y obligó a la entrega de las instalaciones. Que finalmente bajo la promesa de devolución de las garantías y de revisión de una posible compensación, se hace entrega en la mayor buena fe de la estación y sus instalaciones. Luego, argumenta que ante la falta de cualquier respuesta por parte del A.C.A remitió TCL el 07/08/2021 alegando los hechos descriptos en esta demanda y solicitando la registración de su vínculo laboral, la correcta liquidación de sus haberes desde el último período no prescripto, la integración de las diferencias salariales resultantes, el otorgamiento de constancia fehaciente de aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social así como la entrega de los certificados de trabajo y de servicios y remuneraciones bajo apercibimiento expreso de iniciar sin dilación acciones legales. Que envió copia de dicho TCL a la AFIP sin obtener ninguna respuesta del reclamado. Que habilitó la vía conciliatoria desistiendo A.C.A de la misma, por lo que quedó expedita la vía judicial para lograr el reconocimiento de los derechos laborales que alega.-

Funda en derecho y practica liquidación. Solicita medida cautelar. Ofrece prueba.

Con fecha 06/10/2022 se lo tiene por presentado, parte y con domicilio constituido. Asimismo se tiene por iniciada acción contra Automóvil Club Argentino y de la misma se corre traslado para que comparezca y la conteste dentro del término de 10 días de notificada, bajo apercibimiento de continuarse el procedimiento en rebeldía.-

El 28/04/2023 se presenta la demandada mediante apoderado judicial, a contestar

demanda y estar a derecho, en legal tiempo y forma.-

En primer lugar niega todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito de demanda que no sean objeto de un reconocimiento expreso de su parte.-

En particular, niega que haya existido vínculo laboral alguno entre las partes, niega que el actor hubiera ingresado a trabajar para A.C.A hasta el año 1991. Refiere que estuvo como empleado desde marzo de 1978 hasta el día 06/06/1990 cuando presentó su renuncia, adjuntando como prueba documental la misma.-

Que es cierto que el actor constituyó unas sociedades pero que no es cierto que lo haya hecho a pedido de A.C.A, ni que a través de ellas se intentara ocultar algo; dado que tanto su constitución, las acciones y las formalidades que ello impone a los socios, escrituras y registros públicos incluídas, así como la participación activa y personal de los mismos (al ser el actor socio gerente) en el desarrollo de las actividades emprendidas por las sociedades a lo largo de varios años, lo que según la demandada permite descartar la veracidad de las afirmaciones del actor.-

Agrega que el hijo del actor nunca fue dependiente de A.C.A, si fue y es socio gerente de FRACCHIA S.R.L junto a su padre. Niega que la actuación de esas sociedades y del actor como integrante de las mismas haya sido bajo las directivas o controles o decisiones del A.C.A o que ésta les impidiese el desarrollo autónomo de la actividad de cada una más allá de exigir el cumplimiento de los compromisos que asumieran al suscribir los contratos de concesión. Niega que el actor recibiera un salario, salvo cuando revistió la calidad de empleado antes del distracto. Que niega por no constarle y desconoce además que el actor tuviera una jornada de trabajo de lunes a lunes durante 16 horas diarias. Argumenta además que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales el actor ofreció una garantía personal, lo cual es una conducta absolutamente impropia para un “empleado”.-

Niega que el A.C.A debiera autorizar cada gasto que realizaba el actor, si que debía controlar el cumplimiento de las obligaciones de la concesionaria respecto al pago de sueldos, cargas sociales, impositivas, etc en miras de lo dispuesto por el art. 30 LCT.-

Niega asimismo que todo lo relativo al combustible fuera diferente a lo estipulado en el contrato de concesión, sus modificaciones y prórrogas suscriptas entre las partes contratantes. Niega que el A.C.A dispusiera el monto de los retiros que podían hacer los socios de la concesionaria de los ingresos de la explotación o el modo en el que podían hacerlo, lo que es resorte exclusivo de ellos.-

Que FRACCHIA S.R.L es una sociedad comercial que integró e integra el actor, una

verdadera persona jurídica que contaba con personal subordinado a su cargo, que debía atender los reclamos del mismo y obrar del modo en que lo creyera conveniente para la consecución del objetivo de la actividad comercial.-

Señala que el actor omite en su relato que FRACCHIA S.R.L fue constituida en octubre de 2002 y que recién más de un año después es que suscribe a través de sus socios el contrato de concesión. Que la relación comercial se extendió a lo largo de 18 años en cuyo lapso ni el actor ni su hijo efectuaron reclamo alguno al A.C.A y que además, a la fecha continúan haciendo reclamos a través de la S.R.L, adjuntando documental al respecto.-

Niega que sean acertadas las interpretaciones que realiza el actor con respecto al sistema de caja controlada, cuenta gestión, los retiros de concesionario, Manuales de procedimiento y dependencia económica en la forma expresada, explicando que en efecto el control que ejerce la parte concedente sobre la prestación del concesionario es una característica natural a este tipo de contrato, en el que el concedente tiene facultades para verificar el cumplimiento del objeto de la actividad que se concede, de la prestación que se encarga, ya que la propia ley lo pone como carga a cumplir por el concedente en función de lo dispuesto por el art. 30 LCT.-

Agrega que también es falso lo referido por el actor respecto del modo o forma de extinción de la relación comercial entre A.C.A y FRACCHIA S.R.L, señalando que sí es cierto que el actor como socio gerente de FRACCHIA S.R.L hizo entrega de las instalaciones al vencimiento del plazo acordado en la última prórroga contractual suscripta entre las partes, calificando de falso lo alegado por el actor en lo referente a las amenazas y al hostigamiento.-

Reitera que, en base a todo lo expuesto anteriormente, no puede alegarse válidamente que el actor haya actuado bajo subordinación económica, técnica o jurídica del A.C.A al tratarse claramente de una relación comercial, lo que surge incluso de la misma prueba que aporta el actor.- Que tampoco es aplicable lo dispuesto por el art. 23 LCT al caso de autos dado que el Sr. Fracchia prestaba tareas para la demandada precisamente en virtud de ese contrato de concesión y renovaciones que uniera a A.C.A con FRACCHIA S.R.L, sociedad a la que el actor representó en su calidad de socio gerente durante 18 años. Que por estas razones niega que le asista razón al actor en su reclamo.-

Afirma que en el año 1990 el actor, conjuntamente con los Sres. Carlos Karlau y Hugo Luciano Bravo conformaron la sociedad FRAKABRA S.R.L conforme contrato social de fecha 18 de julio de 1990, inscripta el 5 de abril de 1992 en el Registro Público de

Comercio de la II Circunscripción de la provincia de Río Negro. Que la conformación de dicha sociedad estuvo lejos de ser una imposición del A.C.A.-

Que dicha sociedad, el 23 de mayo de 1991 suscribió un contrato de concesión con A.C.A, y que en esa ocasión el actor se constituyó en fiador solidario y principal pagador de las obligaciones contraídas por la concesionaria ante el A.C.A. Relata que posteriormente se celebraron dos nuevos contratos de concesión entre el A.C.A. y FRAKABRA S.R.L, uno para la explotación del auxilio mecánico en Cipolletti y otro para la explotación de los servicios de mecánica de emergencia, gomería, lavado, engrase, expendio de combustible, venta de lubricantes, venta de neumáticos A.C.A y goodyear, venta de baterías y de accesorios y multiventas en la Estación de Servicio ubicada en Toschi y Ruta Nacional 22, Cipolletti.-

Que esta vez gravó con derecho real de hipoteca en primer grado de privilegio, a favor del A.C.A, una fracción de terreno de su propiedad ubicado en Cipolletti.-

Refiere que tiempo después en el año 2000, FRAKABRA, siempre bajo la representación del actor como socio gerente suscribió asimismo otro contrato para encargarse de la explotación de nuevos servicios en la Estación ubicada en la localidad de Choele Choel, provincia de Río Negro y que se mantuvo allí hasta el año 2003.-

Agrega que de manera contemporánea a esto el actor forma otra sociedad con su hijo Paul Edgardo naciendo así FRACCHIA S.R.L.- Que el 24 de noviembre de 2003 el actor efectivamente suscribe como socio gerente un contrato de concesión para la explotación de varios servicios en la Estación de Servicios propiedad de A.C.A ubicada en Toschi y Ruta Nacional 22, Cipolletti. Que en relación a ese contrato el actor se constituyó personalmente en garante y principal pagador de las obligaciones contraídas por su empresa. Que además, con fecha 19 de julio de 2006 el demandante amplió su compromiso y gravó con derecho real de hipoteca en primer grado de privilegio a favor del A.C.A, un inmueble de su propiedad con el único objetivo de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por FRACCHIA S.R.L en aquel contrato del 24 de noviembre de 2003.-

Que por ello y dentro del marco contractual aludido, FRACCHIA S.R.L contrajo obligaciones y adquirió derechos durante el desarrollo de la gestión comercial que había asumido, sujeto a los controles propios de este tipo de contratos.-

Argumenta además que como prueba de la “temeraria aventura” que intenta el demandante, comenta que el actor cuando ya había presentado esta demanda, a título personal y en representación de FRACCHIA S.R.L dio inicio a una mediación

prejudicial caratulada “FRACCHIA PAUL EGAR/OTRO Y AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO” cuyo objeto fue el reclamo de daños y perjuicios derivados de la rescisión del contrato de concesión, por lo que adjunta como prueba la documentación que evidencia el trámite.-

Cita doctrina y jurisprudencia, impugna liquidación. Plantea inconstitucionalidad del decreto 34/2019 y modificatorios. Ofrece prueba. Funda en derecho. Formula reserva de caso federal. Peticiona en consecuencia.-

Con fecha 03/05/2023 se la tiene por presentada, parte y por contestada demanda.-

El 25/09/2023 se celebra audiencia de conciliación con la presencia de las partes, sin posibilidades de acuerdo.-

El día 28/09/2023, se dicta el auto de apertura a prueba, proveyéndose los medios probatorios ofrecidos por las partes, y se libran cédulas y oficios. Con fecha 05/10/2023 se amplía el auto de prueba.-

El día 30/10/2023 se agrega el informe de PROSEGUR.-

El día 04/12/2023 se agrega el informe de Juncadella.-

Con fecha 25/04/2024 se agrega la prueba pericial informática.-

El 10/06/2024 se agrega el informe de BARBOSA HNOS SRL.-

El 12/06/2024 se agrega el informe de CIMAR SRL y el de AFIP.-

El 26/06/2024 se agrega el informe del perito contador.-

Se agrega el informe del Registro Público de Comercio el día 27/06/2024.-

El 29/07/2025 se fija audiencia de vista de causa para el día 04/09/2025. Abierto el acto, se recepciona la prueba testimonial ofrecida por las partes, previo juramento de decir verdad y cumplimiento de las formalidades de ley a: ALBERTO FANDIÑO, MARCELO FABIAN OYARZO, JORGE ALBERTO SOSA y JONATHAN ALEXANDER ANDRADE; quienes son interrogados libremente por el Tribunal y las partes.- A continuación las partes prestan conformidad mutuamente con una audiencia continuatoria. La parte actora insiste con la testimonial de Mariano Sancho y Humberto Bianco los que serán traídos por gestión personal. Seguidamente, la parte demandada insiste con las testimoniales de Cristian Fernando Salomon y Manuel Maria Machinea asumiendo igual compromiso que su contraparte.-

Con fecha 30/07/2024 se agrega el informe de SMATA, y el 31/07/2024 el proveniente del Registro de Propiedad Inmueble.-

El 13/08/2025 se agrega informe de CIMARC.-

El 22/08/2025 se agrega nuevo informe de OSMATA.

Con fecha 22/10/2025 se agrega nueva respuesta al oficio diligenciado a SMATA.-

El 31/10/2025 se agrega informe del Colegio Notarial.-

El 10/02/2026 se celebra audiencia de vista de causa continuatoria. Abierto el acto, se recepciona la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada, previo juramento de decir verdad y cumplimiento de las formalidades de ley a: MANUEL MARIA MACHINEA, quien es interrogado libremente por el Tribunal y las partes.- Seguidamente las partes prestan conformidad mutuamente en insistir con las testimoniales pendientes. La parte actora insiste con las testimoniales de HUMBERTO BIANCO y MARIANO SANCHO los que serán traídos por gestión personal y la parte demandada insiste con la testimonial de CRISTIAN FERNANDO SALOMON asumiendo igual compromiso.-

El 26/03/2026 se celebra audiencia de vista de causa continuatoria donde las partes desisten de toda prueba pendiente de producción.-

Mediante providencia de fecha 10/04/2026, se ordena el pase al acuerdo de los autos para el dictado de la sentencia, lo cual se realiza de acuerdo al orden del sorteo efectuado por Secretaría, de lo que da fe la Actuaría que lo suscribe, recayendo el primer voto en cabeza del suscripto.-

II.- Conforme lo precedentemente visto y señalado, valorando en conciencia las constancias documentales agregadas en la causa, en particular la prueba informativa diligenciada y las declaraciones testimoniales rendidas en la audiencia de vista oral de la causa y su continuatoria, los hechos lícitos y verosímiles que a mi juicio deben tenerse por acreditados en este contexto fáctico procesal y legal, son:

II.- 01.- Que la prueba testimonial rendida ante el Tribunal en la audiencia de vista de causa y audiencia de vista de causa continuatoria acreditó los siguientes hechos, los cuales, en virtud de la complejidad de la causa y resultando relevantes las declaraciones testimoniales producidas, he utilizado la herramienta Plataforma de Transcripción Judicial del Poder Judicial de Intranet:

II.- 01.- a.- ALBERTO FANDIÑO: Refiere que conoce al Sr. Fracchia por trabajar en el Automóvil Club. Que él es el operador y concesionario del A.C.A. Consultado acerca de si trabaja actualmente responde afirmativamente y que ingresó en 1982, el 25 de marzo de 1982. Que ha trabajado 43 años allí y que actualmente es el jefe operativo. Relata que su sede laboral es en Neuquén y que sus labores consisten en supervisar la operación del A.C.A, la operación de las estaciones de servicio. Se le pregunta si en esa fecha ya realizaba esa labor en la ciudad de Cipolletti, a lo que contesta que su ingreso

fue en Comodoro y que ha estado en diferentes lugares a nivel país, como Rosario, Mar del Plata, Neuquén, Cipolletti. Hablando específicamente de la explotación de la sede de Cipolletti afirma no recordar el año exacto, pero cree que llegó más o menos “en el noventa y pico”. Consultado acerca de cómo maneja el A.C.A estas estaciones de servicio, cómo se administra la operatoria, indica que el A.C.A le entrega la operación a un concesionario y los combustibles en consignación para que los venda y obtenga una comisión sobre eso, en todas sus estaciones a nivel país. Se le repregunta sobre el tema y comenta que A.C.A le compra el combustible a YPF, se lo entrega al operador, en este caso al concesionario y el concesionario realiza ventas sobre ese volumen, tiene una comisión por litro y que con esa comisión debe afrontar la explotación de la estación. Que por ello debe manejar todo el recurso humano, cuestiones de mantenimiento, previsionales e impositivas, pagos sindicales, porque eso es un concesionario. Se le pregunta sobre el funcionamiento de la FULL (tienda minorista de venta de café y comestibles) si el contrato es similar. Contesta que la mercadería que se vende en las tiendas también es del operador, que los productos consignados normalmente son los que vienen derivados de la petrolera. Que todo lo demás es administración propia del concesionario, que compra y vende y obtiene una rentabilidad con eso. Comenta además que el concesionario puede o no tener una FULL, porque en el caso del FULL paga un canon al A.C.A. Preguntado acerca de si tiene o no la libertad el concesionario de contratar o no de esa forma, señala que dentro del contrato madre que tiene la petrolera, exige un proceso de estandarización de servicios destinada a cubrir la demanda del turista o de cualquiera. Que el A.C.A es una institución que brinda servicios a sus socios, entonces “necesita brindar un proceso en todas sus estaciones, algo similar”.-

Se le consulta si sabe qué labores prestaba el señor Fracchia en la estación de servicio, responde que tenía una relación con el A.C.A a través de un contrato de concesión.-

Se le vuelve a consultar sobre la operatoria en el país del A.C.A, comenta que “hay una licitación, no digo pública, pero sí una licitación”. Se le consulta si hay llamados a concurso y responde que en algunos casos sí, en otros puede ser algo directo. Se le pregunta en particular por el caso de la estación Cipolletti y el actor, a lo que responde que cuando él llegó ya era concesionario. Se le consulta si hubieron casos de empleados que asumieran la concesión, frente a lo cual relata que hubo un proceso donde la institución poseía todo su personal de manera directa y es en ese momento donde el A.C.A empieza a migrar de un modelo comercial donde tenía todo directo a un modelo

de concesión, hoy actualmente son todos concesionarios. Que “por ahí se ha hecho en algunos casos dentro de la estructura que había ¿no es cierto? Del personal, ofrecerle la posibilidad, porque ya conocen la operación, de pasar a, si le interesa, a ser concesionario”. Se le consulta que sucedió con la relación laboral de la persona a la que se le ofrece pasar a ser concesionario, a lo que contesta que se hizo la indemnización en su momento como corresponde por ley, y que luego se inició con la firma de un nuevo concesionario, el primer contrato. Se le repregunta si sabe si fue lo que sucedió en Cipolletti frente a lo cual contesta que no sabe como fue, que no estaba presente en ese momento, que estaba en Comodoro. Que en Comodoro hubo algunas que empezaron a ser concesionadas por personal externo, “por gente que venía de otro lado y otras que fue así en forma directa como un ex empleado, diríamos”.- Que “primero se genera la desvinculación, pagando todas las condiciones laborales que corresponden a la indemnización final y firmar un contrato como un acuerdo”. Se le pregunta si sabe si Fracchia continúa siendo concesionario de Cipolletti, a lo que contesta que no sabe, que en su momento. Que conoce el tema porque la recepción de la explotación la realizó el, en el cambio de concesión. Se le pregunta si sabe por qué se cambió de concesionario. Contesta que Cipolletti fue una estación “vieja” y que luego “se pasó a tener una estación que con una demanda de gestión superior por parte de la institución, el perfil del operador no cambió y por ello se tomó la decisión de finalizar la relación”. Repreguntado acerca de si A.C.A había rescindido el contrato de concesión responde que no, que finalizó el contrato. Que fue una finalización, o sea que había una fecha defectible. Consultado acerca de si conoce a quien siguió con la concesión comenta que en Cipolletti “tenemos dos explotaciones, la explotación que estaba en la estación y la explotación de lo que es el motel y el restaurante, que a su vez tenía otra explotación en Villa La Angostura, por conocimiento y todo eso (...) que se hace una licitación y ganó el operador que teníamos acá en Cipolletti”.- Que actualmente es MUGARRI SRL.- Se le consulta si conoce los términos del contrato de concesión en cuanto a la relación del personal que trabaja en las empresas concesionarias, a lo que contesta que es responsabilidad del concesionario “hasta el punto de que un funcionario del A.C.A no le puede dar una orden a un empleado de la concesionaria”. Que en cambio, las instalaciones son del Automóvil Club Argentino, que por eso se hace un contrato.- Se le pregunta cómo se le paga al personal que trabaja en las empresas concesionarias, si el pago requiere o no autorización del A.C.A, a lo que responde que lo abona el concesionario con sus propios recursos. Se le repregunta si hay un sistema de

autorización previa de gestión de las decisiones que hay que tomar, frente a lo que contesta que tratándose de una concesión llegado el caso de que se trate de una situación excepcional, basado en que “hay una responsabilidad solidaria sobre el recurso porque blindan una cobertura al A.C.A y el personal tiene que cobrar. Ha llegado el caso de que sus fondos sean insuficientes y el A.C.A puede asistirlo ante la necesidad que manifieste el concesionario”. Consultado acerca de si eso está establecido en el contrato o si se trata de una situación excepcional, responde que se trata de una responsabilidad solidaria. Que “cuando se incrementan las ventas en épocas de inflación existe la posibilidad de que quede con un atraso, entonces el A.C.A hace un análisis de esa situación, que por ahí fueron insuficientes las comisiones y de alguna manera en sus próximos períodos le mejora las condiciones y el déficit”. Que le mejora las condiciones reduciendo la comisión que percibe el A.C.A.-

Se le consulta si la empresa concesionaria tiene la libertad de prestar servicio a otra empresa o si solo debe prestar servicios al A.C.A, a lo que contesta que se trata de un operador de A.C.A que puede llegar a hacer la parte comercial en el marco de un contrato, manejarse dentro de esa comisión. Que el marco es un contrato de concesión de bienes que son del A.C.A, por eso se concesiona.-

Preguntado acerca de a qué cuenta titular van todos los fondos relacionados a la venta del combustible de la estación responde que “estamos hablando de un producto que es consignado, o sea que el concesionario tiene una comisión sobre la venta entonces los fondos recaudados van al A.C.A para poder afrontar el pago correspondiente, y él se queda con su comisión. La compra de ese material lo hace el A.C.A, lo compra el A.C.A con sus fondos, recibe el A.C.A su ganancia a diferencia de la comisión que le queda al concesionario.” Se le consulta si el concesionario no dispone del dinero inmediatamente, a lo que responde que “él vende entonces la plata la está recibiendo originalmente él, sobre su litro de venta debe rendir al A.C.A lo que le corresponde sobre el valor que A.C.A tiene (...) y se queda con la comisión de él y al resto se lo transfiere.”

Se le consulta si sabe si a las cuentas corrientes las podía tomar el concesionario o necesitaban de alguna otra autorización señalando el testigo que las operatorias normalmente las manejaba en forma directa el operador, que si bien el A.C.A contrata después tiene su libertad de manejo en distintas unidades que tiene, “como usted mencionó el tema del full y todo eso, ¿no?”. Que si el concesionario vendió los litros le tiene que pagar al A.C.A “la plata que le corresponde al A.C.A”.-

Preguntado acerca de si sabe como fue la vinculación del Señor Fracchia, contesta que “cuando yo llegué en el noventa y pico, ya estaba”. Que los plazos del contrato de concesión son variables, pueden ser seis meses, un año o dos años. Que antes de la finalización del contrato se reúnen porque hay que firmar, hay que dar conformidad a un contrato, que no es una cuestión unilateral sino un acuerdo. Se le consulta sobre la exigencia o no de una garantía real al concesionario a lo que responde “indudablemente porque estamos entregando valores (...) y para eso tiene que haber una garantía (...) pensemos que si tomamos el valor de una estación estamos hablando de varios cientos de millones (...) entonces para poder tener un respaldo tiene que haber una garantía”. Se le repregunta sobre el tipo de garantía, si sabe si debe ser o no hipotecaria y contesta que no lo sabe, pero que lo imagina, que “tiene que ser una garantía hipotecaria, no recuerdo los valores (...) hay un respaldo económico y normalmente en la mayoría de los contratos son todas garantías hipotecarias, excepcionalmente puede haber algo de dólares (...) en custodia, no recuerdo específicamente el caso”.-

Entonces, y a modo de resumen se pregunta ¿las instalaciones pertenecen al A.C.A y se entrega en consignación el combustible, se retiene la comisión y gira al A.C.A lo acordado? A lo que el testigo responde que el concesionario tiene que afrontar los costos operativos de impuestos, laborales, los sueldos, todo, es una empresa. Que con respecto a lo del despacho, se le consulta: ¿la instalación está pensada para brindar otro servicio? Afirma que sí, “kioscos, café, gomería, traslado de un vehículo a un socio que se le descompuso el auto”, insistiendo en que la infraestructura es del A.C.A, que lo que se entrega en consignación es un modelo comercial “donde yo te estoy entregando ahora todo lo de la tienda (...) ese tipo de negocios donde vamos a tomar café digamos, bueno, eso lo explota él, o sea, por sobre esa unidad de negocio lo que el paga es un canon, un canon locativo (...) para hacer uso de esas instalaciones hay una pequeña participación diría”.-

Le consultan si es el A.C.A quien provee la mercadería, a lo que contesta que existen dos modelos: uno que se llama SERVICOMPRAS y otro que se llama FULL. Que en el modelo SERVICOMPRAS el concesionario tiene la potestad de compra, quizá a diferentes distribuidoras, a elegir por precio o lo que fuere, y que en cambio en el modelo FULL se trata de una franquicia, que es un proceso centralizado donde le es más fácil al concesionario porque no debe trabajar con varios actores, el canal le provee de todo centralizado, el control de vencimiento está ordenado, etc.-

Se le pregunta si el A.C.A sigue cobrando un canon, a lo que contesta que están los dos

modelos, que en la obra vieja era SERVICOMPRAS, que el concesionario nuevo tenía absoluta libertad de comprar donde quisiera, y que luego de un año y medio quiso mejorar el proceso entrando a FULL, respetando su franquicia y cumpliendo con los lineamientos contractuales propios de esa figura.-

Se le consulta con respecto a la publicidad de logo, a lo que refiere que la imagen es del A.C.A, la petrolera, y que eso en el contrato está articulado y sus alcances. Consultado si el Señor Fracchia pedía autorización para realizar gastos propios del funcionamiento de la estación y como lo canalizaba, señaló que “normalmente hay un funcionario en la estación, un jefe”.-

Se le repregunta con respecto a que pasaría si no le alcanzaba el dinero al concesionario para afrontar los compromisos de pago con fecha de vencimiento, comenta que si no tenía los recursos disponibles, él podía llegar a solicitar un anticipo a futuras comisiones.-

Consultado acerca de si conoce o no si hubo más de una sociedad bajo la cual estaba el servicio del Sr. Fracchia, comenta que cuando el llegó estaba bajo un nombre de razón social que era FRAKABRA SRL, que la sociedad estaba constituida por tres socios, Fracchia, Karlau y Bravo, que en teoría eran tres empleados, que cuando el testigo toma la jefatura de Cipolletti de esas tres personas, quedaban dos, Fracchia y Karlau.-

Si conoce igual si cuando pasó a ser FRACCHIA SRL se fue el último socio que quedaba, responde que sí, que ya se había ido antes de cambiar de razón social. Se le pregunta acerca de si hicieron en algún momento algún reclamo, responde que “el otro socio se fue si no me falla la memoria, se fue a hacerse cargo de otra estación a San Antonio Oeste, ahí teníamos una estación y después se cerró esa estación”.-

Si sabe si cualquiera de las sociedades, FRAKABRA SRL o FRACCHIA SRL tenía además concesionada alguna otra estación que no fuera la de Cipolletti, a lo que el testigo responde que “en su momento tuvo el auxilio mecánico, si no me falla la memoria creo que también estuvo de concesionario en Chos Malal” (sic) debiendo interpretarse “Choele Choele” en lugar de “Chos Malal” en virtud de la aclaración que hiciera el testigo de manera posterior.-

Consultado acerca de si sabe como estaba integrada FRACCHIA SRL, contesta que cree que originalmente eran el actor y su señora, y que luego se incorporó su hijo.-

Se le consulta sobre el mecanismo de renovación de los contratos de concesión, con quien se realizaba la renovación, responde que normalmente con la gerencia específicamente, con la gerencia divisional Neuquén, que se reunían, que se le

consultaba al concesionario si quería continuar y se renovaba, que había un contrato normalmente, que se manejaban con el contrato madre y se establecía una cláusula adicional de renovación de período.-

Preguntado acerca de si recuerda más o menos la cantidad de personal afectado a la Unidad de Servicios comenta que recuerda que en la última etapa “serían alrededor de 15 personas en playa y 3 o 4 en tienda” y agrega que “de igual manera eso está todo en el acta de entrega, ahí existe un acta de entrega (...) o sea el personal que tenía la explotación se traslada de ese operador (...) al nuevo operador (...) en la Secretaría de Trabajo esos empleados van a prestar conformidad”. Comenta que se les reconoce la antigüedad.-

Se le consulta si sabe si mientras el Sr. Fracchia era titular de la concesión tuvo algún tipo de inspección por parte de la Secretaría de Trabajo, responde que sí, que las operaciones de la estación eran de concesionarios. Que igualmente inspeccionaba al personal y que también tenían una oficina que verificaba también en su caso específico, al personal propio de A.C.A. Que nunca le fue requerido algún tipo de documentación o explicación respecto al personal de FRAKABRA, porque normalmente preguntan quién es responsable del personal y se dirigen a quien corresponde, no teniendo el Sr. Fandiño ningún tipo de intervención sobre la estructura. Que si tenía que hacer alguna observación debía realizársela al concesionario, ya que si no, desvirtúa la responsabilidad de mando.-

Se le consultó: ¿Fracchia tenía la libertad de organizar sus tareas, contratar personal, proveer insumos, despedir personal u organizar la jornada de trabajo? A lo que el testigo responde “eso todo estaba establecido en el contrato, la responsabilidad de eso”. Repreguntado sobre el tema, si el concesionario necesitaba la conformidad o la anuencia del A.C.A refiere que hay una responsabilidad solidaria, que si se trata de cuestiones de estructura de la operación conversaban en conjunto. Se le vuelve a preguntar sobre el traspaso de personal y la responsabilidad de A.C.A, a lo que respondió que en el último traspaso “estuvo MUGARRI SRL con los empleados, FRACCHIA SRL va con la estructura del personal, se hace el acta, se hace el listado, los empleados firman, los dos operadores firman la conformidad y después viene todo el listado del personal y firman de conformidad. A mí lo que me interesa que quede claro es que el A.C.A no participó de ese proceso”.-

Reitera que representantes del A.C.A no pueden darle órdenes a un playero, “indudablemente que estamos conviviendo, ¿no? Podemos hablar (...) pero una orden

de mando, digamos, la tiene que dar el concesionario”.- Entonces, se le repregunta que debería realizar en caso de observar una anomalía en una estación de servicio, si puede el testigo despedir de manera directa al empleado responsable, o si debe informarle al concesionario, a lo cual contesta que al no tratarse de un empleado del A.C.A, y si de un empleado del operador, no puede despedirlo. Que nunca recibió ningún reclamo del Sr. Fracchia. Se le consulta si sabe de la existencia de un juicio de responsabilidad civil, frente a lo cual contesta que desconoce.-

II.-01.-b.- MARCELO OYARZO:

Refiere que conoce al Sr. Fracchia del A.C.A, que desempeña funciones allí como playero en la ciudad de Cipolletti. Que trabaja desde el año 1997, más o menos. Comenta que fue contratado por la empresa FRAKABRA SRL.-

Se le pregunta a quien respondía en cuanto a sus labores, a lo que contesta que “a la concesionaria compuesta por... no recuerdo el nombre de los otros socios”. Si sigue estando el señor en la concesionaria, responde que no, que actualmente hay otra concesionaria. Repreguntado acerca de quién es, contesta que se llama MUGARRI SRL. Que anteriormente figuraban estas otras sociedades, FRAKABRA SRL y FRACCHIA SRL.-

Consultado sobre quién le abonaba el sueldo cuando estaba FRACCHIA SRL, responde que por cuenta bancaria, le pagaban ahí mismo por transferencias. Que cuando pasaron de FRACCHIA SRL a MUGARRI SRL recuerda haber ido a la Secretaría de Trabajo, que estaban presentes todos los empleados de ese momento, el gerente de MUGARRI SRL, el gerente de FRACCHIA SRL. Que el gerente de FRACCHIA que asistió fue el señor Egar Fracchia, y que por MUGARRI SRL estaba Machinea.-

Se le pregunta qué relación tiene con el A.C.A a lo que responde, “yo no soy empleado del A.C.A, soy empleado de una concesión, pasé automáticamente a la otra empresa con todas las antigüedades reconocidas, no hubo indemnización”.-

Señala que estuvo a cargo en algún momento de la administración de la empresa concesionaria, diez años por lo menos. Consultado si le requerían autorización al A.C.A de algún tipo decisión o si tomaba directamente las decisiones la empresa concesionaria, comenta que los gastos se hacían con autorización al A.C.A. Sobre qué tareas administrativas tenía a su cargo, indica que realizaba control de caja, rendición, tareas varias. Si tenía algún contacto con el ACA con respecto a esa labor, les transfería dinero o hacía algún tipo de gestión, responde que no, que hacía las rendiciones, que estaba más presente con los empleados del ACA que con el encargado. Que lo que es manejo a

volumen, transferencias y eso, correspondía a la concesión.-

Consultado acerca de si el Sr. Fracchia cumplía horario de trabajo, si tenía horario de ingreso y egreso, responde que estaba todo el día con él, que él tenía un cronograma de horario. Que el Sr. Fracchia estaba a la misma hora, por su carácter de socio de la SRL. Que si faltaba al trabajo por un problema personal, de salud, el debía justificar la inasistencia, desconoce si el Sr. Fracchia debía justificar su inasistencia frente al A.C.A. Que él respondía a su superior o al que le abonaba el sueldo, que era Fracchia.-

Se le pregunta quién le daba las instrucciones de trabajo, a lo que responde que es el Sr. Fracchia, “a veces algunas cosas me las pedía el A.C.A, que eran (...) más operativas de la estación, propias de la estación”. Repreguntado acerca de qué le pedían, contesta que “validados del tanque, control del tanque, surtidores, todo lo que es inherente a lo que está expuesto ahí en el modelo de trabajo”. Que con respecto a las tareas, desarrollaban tareas varias, “desde descargar un camión hasta, mire, de chequear si hay algún surtidor que necesitaba reparación, todo eso son tareas que eran ajenas al otro control, bueno, la rendición de las cajas”.- Que sobre las compras que debían realizarse para la venta, ellos le pedían al ACA y era el ACA el que se encargaba de tramitar el pedido. Que desconoce como funcionaba el sector del SERVICOMPRAS o FULL porque sólo se encargaba de la playa. Sobre si manejaba o no el sector facturación y como era la operatoria, comentó que los productos se le facturaban a la empresa que venía a comprar. Que la factura salía con el nombre de la SRL, porque es el nombre de la concesión.-

Le preguntan si sabe si el Sr. Fracchia ha cobrado un sueldo del Automóvil Club, a lo que contesta que hacía unos retiros de concesionario, que “ese era el concepto, que recibía el recibo y lo pasaba, lo rendía como plata al ACA”. Repreguntado acerca de si era siempre el mismo importe mensual o quincenal, contesta que era mensual y que el monto siempre iba variando, que eran en efectivo. Se le consulta cómo lo sabe, y relata que recibía el recibo, con el concepto que decía “retiro del concesionario” y que lo firmaba el señor. Que era un recibo de la empresa de concesión, que se remitía al ACA.- Preguntado si sabe si el Sr. Fracchia hacía aportes previsionales, si tenía una prepaga, una obra social, responde que sí, que él efectuaba los aportes, que depositaba en el banco lo que correspondía a la parte personal, inclusive la de él.-

Se le consulta si había una red de teléfonos corporativos y quién los abonaba, a lo que contesta que sí, que tenían celulares y que a la cuenta la pagaba FRACCHIA SRL. Que el combustible para consumo propio de los vehículos de la estación, cuando él cargaba,

facturaba a nombre de la empresa porque era para su auto particular. Que esos gastos se rendían después al ACA. Que eran autorizados por el ACA porque eran gastos.-

Preguntado acerca de si sabía a qué cuenta ingresaba el pago de una compra de combustible con medios electrónicos, afirma que lo desconoce. Si sabe en qué consistía el sistema de caja controlada, comenta que “consistía en tomar las ventas del día anterior, controlar, obviamente, que dieran las cajas, a tanto sobran lo que hubo y como fuera el resultado, eso se repetía en el ACA, esa rendición, con todos los papeles y el efectivo correspondiente”.- Se le repregunta si se le transfería a ACA el 100%, a lo que respondió que el efectivo sí, el 100% a ACA, más los comprobantes y papeles, porque al ser una caja controlada “hay que justificarlo, si faltan 100 hay que justificar por qué no están los 100.”-

Que tiene entendido que el combustible que se vendía era del ACA, las instalaciones, los equipos, todo era del ACA. Que con respecto al pago del personal se hacía exactamente lo mismo, se remitía al ACA y ACA autorizaba o no, se informaba cuanto debía ser el monto a depositar en las cuentas de cada uno. Que se mandaba la autorización y luego se recibía y se depositaba, incluido lo del señor Fracchia. Que lo único que veía era el retiro del concesionario, que calcula que era parte del arreglo del contrato entre las partes. Consultado sobre si el Sr. Fracchia quería modificar algo en cuanto a la operatoria del servicio del ACA, si requiriera autorización, responde que sí.- Si sabe que rol ocupaba el Sr. Fracchia en la sociedad, contesta que sí, que era socio gerente. Se le pregunta si sabe si por esa función él percibía alguna remuneración, contesta que sí, que le daban un retiro de concesionario. Que le daban un recibo al Sr. y que él retiraba el dinero, que luego eso se lo rendía al ACA.-

Consultado sobre si tenía comunicación con personal del ACA por correo electrónico, si necesitaba autorizar algo, contesta que no, que eso ya era a nivel de los socios gerentes con el ACA. Que con respecto al pago de los sueldos, el dinero se retenía y una vez que tenían el número se le informaba al ACA, que esa plata se retenía para después depositarla. Que previamente había un informe de cuánto era, que se recibía la autorización, se retenía y se depositaba.-

II.-01.-c.- JORGE ALBERTO SOSA:

Que conoce al Sr. Fracchia de cuando hacía controles administrativos, de ACA en Cipolletti. Que trabajaba antes, que ahora está jubilado. Que se retiró del ACA por la jubilación, que llevaba 48 años de antigüedad. Que trabajaba en diferentes partes del país.-

Refiere que trabajaba en la zona desde el año 2000, que en el último tramo de la relación fue inspector, que realizaba controles administrativos hacia el ACA, controles de obligaciones contractuales, previsionales y demás de las concesiones.-

Contesta que sí, que conoció al actor en esas circunstancias, que es el concesionario de Cipolletti. Que hacía trabajo administrativo para el ACA, que había un responsable de la dependencia directo del ACA, y después veía el cumplimiento de distintas obligaciones como el pago de los cánones, liquidaciones, verificar si eran correctas, si había diferencias de acuerdo a lo que decía el contrato, esas cosas.-

Consultado acerca de si sabía qué labores cumplía el Sr. Fracchia en Cipolletti, responde que es concesionario. Que era responsable de la empresa que tenía él, que era empresario. Que los empleados del concesionario son empleados de él, que tiene su relación de dependencia de todos los empleados que tenía él.-

Se le preguntó cómo era la situación contractual del Sr. Fracchia con el ACA, a lo que refirió que era contractual, que se llama contrato de concesión, que tienen distintos períodos de vigencia, pero que en eso ellos no intervienen. Que lo que hacían era controlar algunas cláusulas económicas del contrato.-

Consultado acerca de si cuando conoció al Sr. Fracchia él ya era concesionario, contesta que sí, que no recuerda bajo qué sociedad, que cree que estaba como FRACCHIA SRL. Que hubo un período donde estuvo él solo y que luego ingresó su hijo. Si sabe qué cargo tenía dentro de la sociedad, contestó que tenía el cargo de socio gerente. Si sabe si tenía la obligación de cumplir un horario de trabajo, responde que no, porque era dueño de la empresa. Que nadie controlaba eso. Si sabe si el ACA le imponía algún tipo de régimen laboral, responde que no. Si el ACA controlaba el tema de los aportes, los sueldos y cargas sociales que informaba el concesionario, responde que él no porque no es contador, que sí controlaba el pago, el importe de sueldos y cargas sociales que informaba el concesionario, que esté pagado ante el Estado de acuerdo a las declaraciones juradas que emite el Estado (sic).-

Se le consulta si dentro de ese listado, estaba el rol de concesionario, a lo que el testigo contesta que no, “porque la figura de una declaración jurada del Estado dice que es responsabilidad de FRACCHIA SRL, tanto de IVA como previsional”(sic). Si sabe si el Sr. Fracchia tenía algún ingreso remunerado de parte del ACA, a lo que contesta negativamente. Que no era empleado del ACA. Que la concesionaria que tenía en Cipolletti es FRACCHIA SRL. Se le pregunta si conoce como era el tema porcentual, si sabe en qué consistía, cuánto quedaba para la sociedad y cuánto iba al ACA, que

porcentajes, frente a lo cual responde que en el contrato figura una bonificación que se llama “por litro vendido de combustible”, entre otras cosas. Que también existe un porcentaje por la venta de lubricantes, que eso se liquidaba mensualmente, que los sistemas lo liquidan naturalmente. Que eran productos que el ACA entregaba en consignación.-

Que todos los fines de mes se emite una liquidación “que la tiran los sistemas y nada más”. Que a eso lo controlaba la misma empresa, y que ellos veían si había algún error en la liquidación. Que con respecto al SERVICOMPRAS, o la FULL estaba todo vinculado contractualmente también. Se le pregunta como sabe y si se trata también de una concesión, a lo que responde que se trata de una misma empresa, que los empleados de la FULL también son empleados de la concesionaria y se les fija un canon de explotación por la cantidad de, en algunos casos, el monto de venta, o cantidad de café vendido, dependiendo del acuerdo con el ACA. Que los productos no son del ACA, pero que la empresa es la que tiene el SERVICOMPRAS, que aparte de la venta de combustible, hay estaciones que tienen otros anexos y todo queda dentro de la misma explotación. Que son cosas distintas, que es la misma empresa FRACCHIA SRL, que se fija un canon por la venta que tiene el SERVICOMPRAS. Refiere que en el caso del combustible se entrega en consignación y se le paga al concesionario por litro vendido.-

Se le pregunta si sabe el testigo si existe alguna otra modalidad aparte de la concesión para llevar adelante la explotación de las Unidades de Servicio, a lo que contesta que actualmente no. Que este sistema de concesionarias está desde hace muchos años.- Que pasó por varias etapas en el ACA, que pasó de ser empleado administrativo a inspector, que en ese momento ya estaban todas esas figuras. Que por ello entiende que la figura de la concesión tiene varios años, que desde que tiene conocimiento había un concesionario. Si sabe si podía ser que ACA le entregara la concesión a un ex empleado, contesta que sí, que eso se llamaba concurso, y que “si no había nadie, si se querían postular, se aceptaba la postulación”. Que luego venían las evaluaciones, pero que él no intervenía.-

Se le pregunta cuanto tiempo pasaba presencialmente en la estación de servicio de Cipolletti dado su rol de inspector, a lo que comenta que al principio era bimestralmente, y que luego, ante el cambio de función pasó a ser trimestral o cuatrimestral. Que a veces se intercambiaban la zona con otros inspectores. Que en cada visita pasaba dos o tres días. Que no impartía órdenes, que no daba instrucciones, que hacía controles nada más. Si sabe si había alguna persona ahí que hiciera eso, que le

diera órdenes o instrucciones a Fracchia, contesta que no, porque la función del empleado del ACA es controlar las condiciones contractuales, y que lo que canaliza el socio del ACA a través de quejas, todo eso, lo canaliza a través de la gerencia y después uno se desliga de eso, que es un trámite administrativo.-

Consultado acerca de si recuerda que hayan existido reclamos laborales de los empleados del ACA de Cipolletti al Sr. Fracchia o al ACA, contesta que no, pero que de haber habido deberían ser al concesionario y no al ACA.-

Se le pregunta acerca de la facultad de control que tenía, si alcanzaba para la contratación o despido de personal de FRACCHIA SRL, u organización de la jornada laboral, respondiendo negativamente, “eso es totalmente ajeno a nosotros, el empleador es él, nosotros no podíamos tener ningún tipo de gerencia”. Sobre si podía el ACA imponer la cantidad de empleados de playa que tenía que haber por una cuestión de servicio, contesta que eso era privativo de la concesionaria y que todo está ligado a la economía. “Tampoco puede venir el concesionario y decir voy a poner 25 empleados sabiendo que no puede, ¿no? Es algo razonable”.-

Consultado si dentro de su función de control tuvo alcance para verificar recibos de sueldo de Fracchia contesta que no, que recibos de sueldo no, que eso excede su conocimiento. Si sabe si el actor percibía una remuneración de la sociedad FRACCHIA SRL, a lo que contesta que no, que no tiene conocimiento acerca de si él se autoliquidaba un sueldo, que no es imposible, es todo en función de la liquidación mensual de lo relacionado en el contrato y los sistemas, nada más.-

Si conoce si las obligaciones de Fracchia estaban garantizadas, a lo que contesta el testigo que sí, que en el contrato figura que es fiador solidario y aparte respaldado con una garantía hipotecaria en primer grado, a favor del ACA, que eso lo tienen todas las concesiones, que se repite en todo el país.-

Se le pregunta si conoce el concepto de caja controlada, a lo que responde que no lo conoce profundamente pero que el ACA verifica que los saldos sean positivos. Que cuando había inflación y no eran positivos el ACA “salía con un ajuste de bonificaciones en función de los litros vendidos y se liquidaba para cubrir si había deuda y eso se había superado y él era dueño de su plata como empresario, nada más”.

Consultado “en cuanto a los gastos de la empresa, digamos, los gastos de la empresa y del personal, etc, ¿todo eso se pide autorización al ACA y después se abona, o cómo es el manejo de eso?” A lo que contesta que depende de la economía de la concesión, que si había un problema de inflación y todo eso, hay controles para que no exceda, no se

magnifique la deuda, que después “hay que salir a cubrirla con los adicionales para eso, pero un control profundo de eso nosotros no lo veíamos, cuando mucho la gerencia puede llegar a pedir más información a la empresa”.-

Consultado acerca de si la concesionaria era con exclusividad hacia el ACA o si podía darse a terceros, respondió el testigo que era con exclusividad hacia el ACA, que en todos los sectores la rendición de compras que se efectuaba en el ACA, tanto en el sector de playa como en SERVICOMPRAS, que lo que era combustible se entregaba en consignación y que en el SERVICOMPRAS él tenía toda la libertad porque pagaba un canon con un alquiler de explotación, que era diferente.-

Refiere que conoce el término de retiro de concesionario y que intervienen en eso las gerencias que son las que autorizan. Que debía solicitarlo el concesionario y después venía la autorización, o no.-

Se le consulta si conoce como era el manejo de cuentas corrientes, de los clientes con cuentas corrientes, a lo que afirma que eran de FRACCHIA SRL, que él respaldaba esas cuentas corrientes, “que no necesitaba autorización del ACA para tener... no, porque tenía una garantía con el ACA, era la garantía general”.-

II.-01.-d.- JONATHAN ALEXANDER ANDRADE.-

Que conoce al Sr. Fracchia por haber trabajado doce años con él. Que fue desde 2009 hasta 2021. Consultado sobre por qué motivo dejó de trabajar, comenta que después cambió la concesión, que trabajó siete meses o nueve y luego renunció. Refiere que la nueva concesión es la de Machinea, que cambió el concesionario de Fracchia a Machinea. Se le pregunta qué funciones cumplía Fracchia dentro de la estación de servicio a lo que contesta que era concesionario. Reguntado acerca de qué significa ese rol, comenta que era su jefe, el que lo contrató. Que no tiene ninguna relación con el ACA. Que fue contratado para trabajar por parte de la concesión. Que Fracchia trabajaba con Paul, su hijo. Que cumplían horario como él, que él ingresaba a prestar servicios de 6 a 2, o 7 u 8, dependiendo del horario, y que estaban a la mañana ahí con los empleados. Que alguna vez faltó al trabajo por un problema de salud, que justificó la ausencia con un certificado médico y que se lo presentó a Fracchia. Que no sabe si el actor en algún momento no fue a trabajar por algún problema de salud, o por alguna razón personal, que no lo recuerda. Que se tomaba vacaciones, y que se las concedía Fracchia. Se le consulta si sabe si Fracchia se tomaba vacaciones, a lo que responde que seguramente sí. Si sabe si debía solicitarle autorización a alguien, a lo que contesta que debían pedirle autorización a los del Automóvil Club, que mandaban mail seguramente

o algo.-

Consultado acerca de si trabajaba en la parte administrativa, contesta que sí, que primero estuvo trabajando en la playa y que luego pasó a la parte administrativa. Se le pregunta si veía que el señor pedía autorizaciones comenta que el actor les decía todo, que tenía que autorizar todo, que había que comprar cosas y debían mandar correo al ACA para solicitar autorización. Repreguntado acerca de que cosas, contesta que “los sueldos, las compras de limpieza, las obras sociales de él, su gasto”. Refiere que el actor hacía un retiro, “hacían un recibo de retiro, como que le pagaban un sueldo a él y se pasaba todo gasto”. Se le pregunta si sabe si el Sr. Fracchia tenía obra social, aportes jubilatorios y quien lo abonaba, a lo que contesta que se pasaba todo como gasto. Se le repregunta sobre si sabe si tenía o no aportes jubilatorios, contesta que desconoce, que puede que sea el 931. Que eso se pagaba, que el recuerda que lo tenían que pagar con los gastos del ACA, que se pedía autorización y se pagaba en el banco, pero no sabe que incluía.-

Consultado acerca de los alcances de la facultad de organización ahí dentro de la empresa, si Fracchia podía o no tomar decisiones en cuanto a la contratación del personal, o si se debía pedir primero autorización al ACA y después se hacía, a lo que responde que “siempre estaba, como se dice, atado de pies y manos (...) tenía que pedirse esa autorización”. Que no pasaba por él de contratar, “de pedir más gente o gastar más plata” y que debía pedir autorización.-

Se le pregunta si conoce que tareas hacía el Sr. Fracchia ahí adentro de la estación de servicio, contesta que era su jefe, que era el que pedía todas las autorizaciones al ACA.-

Sobre si conoce el mecanismo de las cuentas corrientes de clientes del ACA y quién las autorizaba, responde que Fracchia “lo mandaba al jefe de estación, que en ese tiempo era Blanco Ferchel y ellos autorizaban o no las cuentas corrientes.”-

II.-01.-e.- MANUEL MARÍA MACHINEA:

Refiere que conoce al actor porque eran vecinos, él tiene a cargo la concesión del restaurant del ACA y el Sr. Fracchia tenía a su cargo la concesión de la estación de servicio del ACA, ambas en Cipolletti. Que lo conoce desde el año 1989, que tenía en ese entonces y ahora también, las concesiones del restaurant y del hotel. Responde que la concesión de la estación de servicio es separada. Se le pregunta si tiene alguna relación con el ACA actualmente, a lo que contesta que sus hijos, que no él. Que asistió como asesor. Que son ellos quienes tienen la concesión del hotel y del restaurante, que hace desde unos años también la concesión de la estación de servicio, desde 2021.-

Consultado acerca de si sabe quién era el titular anterior de la concesión, contesta que eran el actor y su hijo. Que sabe que era una concesión, pero que desconoce como estaba formada la sociedad. Que cree que cuando él llegó el padre ya estaba a cargo de la concesión, pero que cree que el hijo no. Si sabe qué tipo de relación tenía el Sr. Fracchia con el ACA, a lo que contesta que se imagina que la del concesionario, como la figura del concesionario de todos los ACA.-

Se le pregunta por los empleados que trabajan en la estación de servicio, ¿de quién son empleados? A lo que responde que son de la concesionaria, que en su caso la firma se llama MUGARRI SRL, que la conforman sus dos hijos, y que los empleados pertenecen a MUGARRI SRL y reciben el sueldo de MUGARRI SRL. Consultado acerca de que pasa con los empleados que ya estaban cuando se hacen cargo de la concesión a lo que refiere que en el ACA, “cuando hacen los concursos, no es licitación, es concurso de ofertas y antecedentes (...) generalmente en el pliego da el listado de personas que tenía la otra concesionaria y que tienen que pasar, obligadamente, a la nueva concesionaria”. Que generalmente se firma en el Ministerio de Trabajo”. Que afecta a la gran mayoría del personal porque algunos deciden que no, pero que normalmente ese es el proceso.

Se le consulta si dentro del listado del personal transferido figuraba el Sr. Fracchia como empleado, a lo que responde que no. Si participó en el pase de la concesión, a lo que también contesta negativamente indicando que en la sociedad están sus hijos, que ellos son los que participaron. Que no recuerda quienes asistieron al acto, que se imagina que asistieron el personal a transferir y sus hijos, que son los que tomaban el personal de la otra concesión.-

Se le consulta en su carácter de concesionario como es el mecanismo cuando debe realizar algún arreglo para el funcionamiento del motel y del restaurante, comentando que lo debe abonar el concesionario, que no hay intervención del ACA salvo a través de YPF cuando hay que hacer algo importante en la estación de servicio, por normas de seguridad o normas que tiene la misma YPF. Que en general todos los que son arreglos menores corren por cuenta de la concesionaria y son abonados por la concesionaria. Que “todas esas cosas que se hacen, las facturas, van a nombre de la concesionaria, las acreditaciones de las tarjetas de crédito, las billeteras virtuales, todo viene a nombre de la concesionaria”. Que el sistema de pagos con el ACA, contesta que se paga un canon mensual, pero que todo lo que es facturación viene todo a nombre de la sociedad.-

Preguntado acerca de como es el mecanismo con el combustible, contesta que todo lo que son acreditaciones va directamente al ACA y “el ACA le paga hoy por hoy, una

cierta cantidad de dinero por litros vendidos, que es la comisión, digamos, por la venta de combustible. Hay un sistema que todos los días, a las 12:00 de la noche, si se vendieron 100 litros, al concesionario le corresponden 1000 pesos y esos 1000 pesos se acreditan en la cuenta del concesionario”.-

Se le consulta entonces como es la gestión con la FULL, a lo que responde: “es lo mismo, se paga, viene todo facturado a la concesionaria, y en el caso nuestro se le paga un 12% de la facturación como pago”.-

Acerca de que sucedería en una época que hay poca venta, es decir, si a la concesionaria “no le alcanza para cubrir los sueldos”, comenta que en el caso de lo que sucedió en pandemia, ellos al tener todo el personal registrado, “el ACA lo que nos perdonó, digamos, sería el canon, el canon que nosotros debíamos pagarle al ACA, lo condonaron”.-

Se le consulta si debía solicitar o no autorización al ACA para tomar a alguna persona para desempeñarse en la estación de servicio, refiere que deben pedir autorización para el tema del combustible, que en el área de FULL no, que son gremios diferentes. Que en combustible está SMATA, en la FULL está comercio, y en el restaurant está gastronómicos. Que para la contratación de personal destinado a la zona de combustible deben solicitar autorización pero que a las entrevistas las realiza el concesionario. Que al ser la persona empleada de la concesión, si hay un despido, sea donde sea, lo tiene que pagar el concesionario.-

“En el caso de los socios de MUGARRI SRL, hoy, que son sus hijos, ¿ellos tienen algún tipo de relación laboral con el ACA, independientemente de este contrato de concesión que Ud. ya ha desarrollado en su declaración?” a lo cual contesta negativamente, señalando que “se tomaron las concesiones que son las que tenemos (...) o sea, es un contrato de un régimen que se cambia por obra, que pueden ser de 4 o 6 años, depende de la inversión que haga la concesión”. Se le pregunta si sabe si cumplen algún régimen horario, si les da directivas precisas, expresas, sobre cómo deben manejar la estación de servicio, a lo que responde también negativamente, comentando que “el ACA controla, controla que la concesión funcione, controla que las cosas se hagan bien, pero controla, pero no hay un régimen horario, no, la vinculación que tienen con el ACA es nada más que la concesión.” Se le consulta que sucede en ese sentido con las vacaciones o régimen de licencias especiales, a lo que contesta que toman vacaciones cuando pueden o quieren, que no deben dar ningún tipo de explicación al ACA.-

Consultado acerca de cómo es el manejo como concesionario en Cipolletti y en Villa La Angostura, comenta que viven en Cipolletti pero que semanalmente viaja uno u otro, que depende de la temporada, que en enero están una semana cada uno porque es el mes más concurrido. Se le pregunta quien organiza ese diagrama de asistencia, si reciben alguna instrucción de ACA, a lo que contesta que lo hacen sus propios hijos.-

Le preguntan si vió alguna vez el contrato de concesión existente entre Fracchia y el ACA, a lo que responde negativamente, que no lo vió, pero que como todos los contratos de concesión que tiene ACA en el país, que estuvo en varias provincias con distintas concesiones y “que todas fueron las mismas”.-

Se le repregunta sobre la contratación de personal, sobre la necesidad de autorización del ACA y su fundamentación, a lo que contesta que “el ACA tiene, por la cantidad de litros que vende la estación de servicio, tiene un diagrama que dice, bueno, son cinco playeros, cuatro playeros, en enero es temporada alta, puede tomar una persona más por seis meses”.- Que es el concesionario el que toma el personal. Sobre si pueden decidir tomar más gente que la necesaria, responde que en lo que es combustible hay que pedir autorización, en lo que es FULL y hotelería, no puede tomar. Que por lo que el entendía es “por una cuestión de seguridad”. Se le pregunta si eso está establecido en el contrato de concesión, a lo que responde que no recuerda, que no recuerda si figura en el contrato de concesión.-

Consultado nuevamente acerca de si sabe si Fracchia se vinculó o no con ACA a través de una concesión, y sobre haber declarado no haber visto documentación al respecto, a lo que contesta que por haber estado en diferentes provincias teniendo concesiones, en La Rioja, Ushuaia, Neuquén, Río Negro, “todos los contratos de concesión son iguales”.-

Se le pregunta sobre si el ACA le requirió alguna garantía, a lo que responde afirmativamente, se le repregunta de qué garantía se trataba, a lo que responde que el ACA pide a los concesionarios una garantía hipotecaria en todas las concesiones. Que tienen una garantía hipotecaria por el hotel, otra por la estación, otra por el hotel de Villa La Angostura y otra por la estación de servicios.-

III.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica, que permita dilucidar el litigio y sirva de fundamento al decisorio que se dicte, que será similar a lo resuelto en autos "FRACCHIA, PAUL EDGARDO C/ AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO S/ ORDINARIO", atento tratarse de causas con idéntico objeto, hechos y contraparte.-

III.- 01.- Preliminarmente corresponde tipificar la relación que existió entre el Automóvil Club Argentino y el Sr. Paul Egar Fracchia.-

El actor enmarca su pretensión en lo dispuesto por los arts. 21 a 23 de la LCT, entendiendo que en su caso existió una relación laboral, con las características de dependencia o subordinación típicas. El contrato de trabajo se caracteriza por la dependencia personal del trabajador, la cual consiste en la sujeción a la autoridad funcional del empleador, manifestándose en que el trabajador forma parte de una organización jerarquizada con subordinación al orden interno establecido. La incorporación a esta organización, al exigir por un lado el trabajo personal, excluye al mismo tiempo, en principio, la libertad de disponer sobre lugar y tiempo de trabajo y modalidades de la ejecución, facultando al empleador a dirigir y controlar la prestación.- Estos factores son esenciales y decisivos para la calidad de trabajador dependiente - y, por consecuencia, para la existencia del contrato de trabajo - en general, aunque varíe la rigidez o intensidad con que se apliquen en la práctica (subordinación jurídica).- Las otras clases de dependencias, la económica (el pago de una remuneración o el precio pactado) y la técnica (conocimientos particulares de la materia), pueden coadyuvar al deslinde de estos contratos, aunque no de manera decisiva.- Asimismo el art. 23 RCT que el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven, se demostrase lo contrario.-

En este sentido, recientemente el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, en autos "GALEANI, SERGIO GUSTAVO Y OTROS C/ AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO (ACA) S/ ORDINARIO" (Expte. N° BA 00233-L-2023), del registro de la III Circunscripción Judicial, tuvo oportunidad de expedirse, pronunciamiento que si bien no sienta literalmente "doctrina obligatoria" para los Tribunales de Grado, en virtud que anula la sentencia dictada por mayoría en el Tribunal de origen, tienen especial relevancia las conclusiones arribadas, por la similitud de su casuística, las cuales han de ser receptadas en este voto.-

En dicho pronunciamiento, sostuvo que, "(...) en el voto en minoría, la jueza ponente sostuvo que los actores eran socios gerentes de Auxicar Bariloche SRL, empresa habilitada para explotar el servicio de auxilio del ACA mediante sucesivos contratos de concesión, vigentes desde el año 2005 hasta 2022. Consideró, por tanto, acreditada una relación de índole comercial y no laboral, como se invocó en la demanda. Señaló que la sociedad contaba con estructura propia, empleados registrados, habilitación municipal y

contratos celebrados con terceros (...) los actores actuaban en calidad de empresarios, asumiendo riesgos propios de su actividad, gestionando personal y cumpliendo con sus obligaciones fiscales y previsionales. (...) que la utilización de vehículos o uniformes con el logo del ACA no desvirtuaba la naturaleza comercial del vínculo, ya que no se probó la existencia de fraude laboral ni de vicio de voluntad en la celebración y ejecución de los contratos de concesión comercial durante un período aproximado de 17 años. (...) Destacó que las cláusulas contractuales imponían a los concesionarios la obligación de informar al ACA la nómina de su personal, remitir documentación relativa a los aportes al Sistema Único de Seguridad Social (SUSS) y a la ART, y constituir garantías de cumplimiento. A su entender, tales exigencias reflejaban el desarrollo de una actividad empresarial organizada. (...) concluyó que no se había demostrado la existencia de fraude a la ley (art. 14 LCT) ni la configuración de una relación laboral dependiente. (...) que el hecho de recibir instrucciones operativas no bastaba para configurar subordinación, ya que se trataba de controles inherentes a la naturaleza del contrato de concesión (...) resolviendo el STJ: (...) Cabe recordar que la presunción establecida en el artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) es de carácter relativo (...) Su finalidad consiste en presumir la existencia de un contrato laboral, conforme al artículo 21 de la LCT, ante una prestación personal de servicios. Sin embargo, no permite presumir automáticamente la existencia de subordinación jurídica, técnica o económica, elemento esencial del vínculo de dependencia. En este contexto dicha presunción no libera a quien la invoca de acreditar la concurrencia de los elementos de dependencia característicos de la relación laboral. Su interpretación debe integrarse con el principio de primacía de la realidad, manteniendo la debida distinción entre el Derecho del Trabajo y otras ramas del Derecho Privado, como el Derecho Comercial.- Una aplicación automática o extensiva de la presunción del artículo 23 podría conducir a incluir dentro del régimen laboral relaciones contractuales genuinamente comerciales, tales como las concesiones o locaciones de servicios, lo cual contraría el objeto propio de la normativa laboral.- Por lo tanto, dicha presunción tiene como finalidad otorgar cobertura jurídica a vínculos efectivamente dependientes, pero no sustituye la necesidad de verificar objetivamente la subordinación invocada.”.-

III.- 02.- En el presente caso, la cuestión principal resulta en dirimir si la relación entre el Automóvil Club Argentino y el actor reviste las características de subordinación técnica, jurídica y económica que caracterizan a la relación laboral. Que si bien el actor cuestiona la “veracidad” de la relación comercial que uniera a las partes, no aparece

controvertida la existencia de un contrato de concesión, aportado por esa misma parte el instrumento suscripto y renovado sucesivamente hasta el 31/12/2020, en consecuencia cabe remitirnos a la naturaleza del mismo. Este contrato está regulado por el art. 1502 del Código Civil y Comercial de la Nación que establece: “Hay contrato de concesión cuando el concesionario, que actúa en nombre y por cuenta propia frente a terceros, se obliga mediante una retribución a disponer de su organización empresarial para comercializar mercaderías provistas por el concedente, prestar los servicios y proveer los repuestos y accesorios según haya sido convenido”.-

Hago propia la cita de la Dra. Autelitano en el voto minoritario citado supra: "Así el Código Civil y Comercial incorpora como nominado al contrato de concesión, caracterizándolo con tres elementos dogmáticos, a saber: a) la autonomía del concesionario: siendo en virtud que éste actúa en nombre y por cuenta propia frente a terceros; siendo este rasgo crucial ya que el concesionario es un comerciante o una empresa autónoma, que encara sus negocios a riesgo propio y comprometiendo su responsabilidad. Existe entre el concedente y concesionario un obrar cooperativo, pero que no se traduce en la existencia de controles societarios, ni dependencia laboral. (CCyCN- Director Ricardo Luis Lorenzetti – Tomo VII – Editorial Rubinzal –Culzoni. Así “la dirección técnica del concedente y la intensidad de las facultades de control (inherentes a estos sistemas colaborativos) así como el frecuente predominio del concedente (quien suele imponer condiciones mediante contratos de adhesión, quedando en muchos casos el concesionario sujeto a una subordinación económica), no desdibujan la autonomía de los contratantes, por más que den cuenta de un vínculo no totalmente paritario que, en nuestro Código vigente se encuentra sujeto a las normas de orden público de los art. (abuso de posición dominante) 984 a 989 (contratos celebrados por adhesión a cláusulas generales predispuestas). b) La actividad comercial distributiva del concesionario: Aquí – siguiendo el CCyC Comentado de la obra referenciada, juega la función de intermediación del concesionario y se materializa la utilidad económica del contrato (ampliación del alcance de los negocios del concedente, reduciendo costos y riesgos, contando con la intervención de un colaborador autónomo y especializado; aprovechamiento de la estructura organizacional del concesionario potenciada por la dirección técnica del concedente y la concesión de productos y/o servicios en exclusividad) y c) la onerosidad: la norma destaca igualmente la onerosidad del contrato en la medida que el empresario-concesionario realiza su actividad en procura de beneficios propios que, más allá de otros intangibles (obtención de clientela,

maximización del crédito e imagen comercial) se concretan con la obtención de una retribución económica”.-

III.- 03.- Por lo tanto y en resumen, las características determinantes del contrato de concesión son: la autonomía del concesionario (en oposición a la nota de dependencia económica del trabajador), la existencia de una actividad comercial con dirección técnica del concesionario (más allá de la facultad de control del concedente) y la onerosidad como objetivo, dado que la actividad del concesionario/empresario es realizada en búsqueda de beneficios económicos para sí.-

Estas premisas fueron sostenidas tanto por calificada opinión doctrinaria como jurisprudencial en forma pacífica.- Así, cabe memorar un fallo de la Cámara Nacional en lo Comercial (sala A), del 29 de abril de 1.975, resolviendo que, “...El concesionario es un auxiliar autónomo que actúa en nombre y riesgo propios, asumiendo la calidad de verdadero comerciante...”, (Aenlle, Jacinto c/SAFRAR ARGENTINA DE AUTOMOTORES SA), fallo que mereció el comentario de Mario Deveali, sosteniendo que, “...Lo que importa es la necesidad de distinguir las relaciones internas entre el llamado concesionario y la empresa concedente, y las de ambas con los terceros. Desde el primer punto de vista no tiene trascendencia decisiva el uso de una u otra denominación, ni puede aceptarse, sin más, como regla, la calificación de comerciante, que se justifica claramente en el supuesto de contar el concesionario con una verdadera organización, con personal dependiente, cuyos gastos toma a su cargo. Supuesto en el cual aparece el elemento “riesgo”, consistente en la diferencia del monto de esos gastos y el de las comisiones que tiene que abonarle la empresa productora...Resulta decisivo el hecho de estar la organización del concesionario a cargo de éste último y no de la empresa productora...”(Trabajo y Seguridad Social, 1.975-566 y sig.)-

También, en la actualidad, es la opinión del Dr. Ricardo Lorenzetti quien, en minoría y respecto de un empleado de un concesionario del ACA, propuso no extender la solidaridad fundada en “empleador directo” al concedente, sin que la demanda se haya fundado en algún incumplimiento de los deberes de control exigidos por el art. 30 LCT, : “...La protección del trabajador debe ser armonizada con otros bienes, valores y principios, como la propiedad, la seguridad jurídica y libertad de ejercer una industria lícita. En este aspecto, la descentralización de actividades de la empresa es lícita en el ordenamiento jurídico argentino y constituye una de las opciones que tienen las empresas para decidir su organización. En cambio, las empresas no pueden desnaturalizar esta actividad mediante la utilización de figuras jurídicas simuladas,

fraudulentas o con una evidente conexidad que lleven a la frustración de los derechos del Trabajador. Tampoco pueden, de acuerdo al art. 30 de la LCT, contratar sin controlar en los términos que fija la ley. En estos casos, los jueces deben procurar la defensa activa del crédito del trabajador, pero lo que no puede hacerse, porque no se ajusta a la Constitución, es transformar la excepción en regla y derivar responsabilidades automáticas por la sola presencia de un contrato de terceros...” (“Recurso de hecho interpuesto por el Automóvil Club Argentino en Della Marca, Daniel Alfonso c/A.C.A. y otro”, 18 de junio de 2.008).-

III.- 04.- En definitiva, tengo por acreditado que el Sr. Fracchia actuó en nombre y cuenta propia frente a terceros, habida cuenta del resultado de los oficios diligenciados que dan cuenta de la naturaleza comercial del vínculo que uniera a FRACCHIA S.R.L a BARBOSA HNOS y CIMAR y de las gestiones que realizaran sus empleados en representación de ésta, sin intervención alguna de A.C.A.-

Que también consta como documental aportada por la parte actora la copia de un acta de transferencia de personal de FRAKABRA S.R.L a FRACCHIA S.R.L de fecha 31/11/2003 que fuera certificado en la Secretaría de Trabajo de Río Negro, aceptando expresamente “la totalidad de sus derechos y obligaciones laborales, presentes y/o futuros, relacionados con el personal cuya transferencia se acuerda, asumiendo la cesionaria la más completa responsabilidad por el pago de los deberes laborales, previsionales y/o sindicales que correspondan a la Cedente. La presente disposición se realiza en un todo de conformidad con lo normado por el Arts. 225 y 228 de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo” por lo que en calidad de socio gerente de FRACCHIA S.R.L el actor asumió la responsabilidad como empleador con respecto a todos los trabajadores que suscribieron el acta en ese momento.-

Que conforme la prueba informativa diligenciada a OSMATA agregada en autos el 22/08/2025, FRACCHIA SRL estaba inscripta como razón social bajo el rubro “Concesionaria ACA”, también como empleador, obligado a realizar las contribuciones a dicha obra social por el personal encuadrado en dicho CCT.-

Que dentro del marco contractual suscripto por las partes consta la existencia de obligaciones para ambas, como se detalla en la copia del contrato de concesión aportada por el actor:

- “EI ACA bonificará a la Concesionaria con \$ 10,40 por cada cien litros de nafta normal vendidos, \$ 12,30 por cada cien litros de nafta super vendidos, \$ 13,80 por cada cien litros de nafta ultra vendidos y \$ 8,00 por cada cien litros de gas oil vendidos; por

la venta de baterías un 14% y por la venta de lubricantes un 11% sobre los precios de venta.- (Valores consignados en la última contratación).-

- La Concesionaria abonará al ACA por la cesión de los espacios físicos para la explotación de los servicios de mecánica de emergencia, lavado, engrase, gomería, venta de accesorios y repuestos y minimercado, el equivalente mensual a 450 litros de nafta súper, más IVA, en los meses de enero y febrero de cada año, el equivalente mensual a 210 litros de nafta súper más IVA en los meses de marzo, julio, agosto y diciembre de cada año, y el equivalente mensual a 130 litros de nafta súper más IVA en los restantes meses de cada año. Los importes serán abonados por mes adelantado, del 1 al 5 de cada mes, al precio de venta al público de la nafta súper en la U.S. Cipolletti a la fecha del efectivo pago.- (Es el equivalente a la locación de las instalaciones “acesorias”, gomería, minimercado, bar, etc.).-

- La Concesionaria abonará al ACA el 100%, excluído el IVA, del consumo total de energía eléctrica, agua y gas, y el 100%, excluido el IVA, del consumo telefónico de la línea 0299-4781829.-

- La Concesionaria se hará cargo del mantenimiento y limpieza de la totalidad de la dependencia, como así también de sus parques y jardines.

- La Concesionaria abonará al ACA, por la provisión del Hardware y el Software para que ésta realice la facturación y registración de todo el giro comercial con relación a la concesión otorgada, un canon equivalente a 47 litros de nafta súper más IVA mensuales por cada equipo de facturación instalado, y la suma equivalente a 33 litros de nafta súper más IVA mensuales, por cada puesto de isla instalado. Los importes mencionados serán abonados por mes adelantado, del 1 al 5 de cada mes, al valor del litro de nafta súper en la U.S. Cipolletti (RN) a la fecha de su efectivo pago. El ACA se hará cargo del mantenimiento tanto de la maquinaria (Hardware) como del sistema (Software).”

Puedo, en virtud de lo expuesto anteriormente, establecer que se encuentra debidamente esclarecido que el contrato de concesión transcrito reúne las características a las que se refirieran los fallos y opiniones doctrinarias citadas, tratándose de una actividad comercial donde la facultad de control de la empresa concedente no obsta a la capacidad de dirección técnica de la concesionaria. Como lo señala Juan J. Formaro: “se trata de aquellos fenómenos de comercialización donde generalmente median situaciones de dominación (contratos entre empresas en los que existe una concentración vertical) estableciendo por ende el Código reglas en torno a ello. No prevé en el punto disposiciones que alcancen a los dependientes, pues resultan cuestiones cedidas por el

derecho común al derecho especial” (“Incidencias del Código Civil y Comercial derecho del trabajo”, Ed Hammurabi, 2015, p. 144).- Es decir, que si bien existen controles dispuestos por la concedente en tanto a la gestión de la marca, del flujo de fondos de la caja, el uso y mantenimiento de las instalaciones, ello se enmarca dentro del acuerdo de explotación comercial que incluye cláusulas donde somete a controles al concesionario, a fin de observar el cumplimiento de estándares de calidad en la prestación de servicio y de obligaciones laborales, previsionales e impositivas al no estar exento de posibles reclamos en base a lo dispuesto por el art. 30 LCT (conf. Declaración de los testigos Machinea, Fandiño y Sosa).- En igual sentido, Juan Carlos Fernández Madrid, en su Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, La Ley, T I-607 y sgts., a cuyos comentarios, en honor a la brevedad he de remitirme.-

III.- 05.- En definitiva, el concesionario/empresario se obliga en esos términos a cambio de obtener una ganancia con la venta de la explotación comercial, la llamada “bonificación”, a la que se alude más arriba y a la que también se refirieron los testigos cuando fueron consultados sobre el modo de percibir las ganancias por parte de la S.R.L. la cual integraba el actor, quedando establecido con total claridad en que consistía la operatoria comercial, cuáles eran los deberes y obligaciones de las partes y cómo se calculaban las ganancias que le correspondían al concesionario.-

Por esta razón, entiendo que también se encuentra acreditado el requisito de onerosidad del contrato de concesión, que establece que el empresario/concesionario realiza su actividad en procura de beneficios propios, en este caso, la obtención de un precio determinado por sobre la venta de determinada cantidad de litros de combustible, o en su caso, de la ganancia proveniente de la venta de mercadería en el local bajo régimen de franquicia.-

Que consta además que se sucedieron renovaciones de dicho contrato con fechas 25/10/06, 27/10/08, 27/10/09, 31/10/11, 30/09/12, 27/09/13, 08/09/14, 27/09/15, 08/08/16, 02/08/17, 29/09/17, 28/08/18 ? 05/07/19 por lo que, más allá de lo aseverado por el actor en su escrito de demanda, existió de su parte de manera indubitable la voluntad de contratar y mantener dicha relación comercial, lo que contribuye a desvirtuar su planteo sobre la existencia de una relación laboral encubierta. Cabe destacarse que el actor no pudo probar en ese sentido la existencia de fraude o presión que viciara su voluntad al momento de contratar y de suscribir las renovaciones de contrato. Que como parte de la contratación estuviera asimismo forzado a suscribir garantías reales a fin de garantizar el pago de las obligaciones con la concedente,

cuando se desprende del relato de los testigos Machinea, Fandiño y Sosa que constituía una cláusula típica del contrato, así como el compromiso a la realización de obras o mejoras sobre el inmueble o la existencia de un régimen de inspecciones a la Unidad concesionada a fin de supervisar la calidad del servicio al cliente o el estado de las instalaciones, así como el cumplimiento de requisitos de seguridad propios de una actividad que incluye la manipulación de una sustancia peligrosa e inflamable.-

Que asimismo y culminando con el desarrollo de la casuística particular, y en referencia a si existió relación de subordinación típica, ninguno de los testigos pudo afirmar que fuera el A.C.A quien fijara la extensión y horarios de la jornada de trabajo que realizaban, así como que el testigo Oyarzo percibía sus haberes y recibía órdenes directamente de los socios de FRACCHIA S.R.L y no de personal del A.C.A, de manera conteste con lo afirmado por los testigos Fandiño, Sosa y Machinea. Que el testigo Andrade a su vez afirmara que el actor era su jefe y con quien coordinaba el goce de licencias extraordinarias. A su vez, el testigo Machinea afirmó que sólo requerían autorización para contratar o sustituir el personal que se desempeñaba en una zona vinculada al combustible por motivos vinculados a la seguridad, que realizaban las entrevistas personales y que el personal era cedido en cada cambio de concesionario, conservando su antigüedad, como también lo afirmarían los testigos Oyarzo, Fandiño, Sosa y Andrade.-

Los testigos fueron contestes en afirmar que el A.C.A y su personal no podían darle órdenes al personal que operaba en la estación puesto que la relación laboral era con la concesionaria, y además, que tampoco le exigían al concesionario el cumplimiento de un horario o régimen de asistencia, sino sólo el cumplimiento de los estándares de calidad propios de una red nacional de servicios, y de las obligaciones establecidas en los contratos de concesión y franquicia que unieran a las partes y las propias de la legislación aplicable a la actividad desempeñada.-

Además, consta agregado en estos autos, proveniente de CIMARC, una planilla de “agotamiento de la instancia de mediación”, en el marco del expediente “FRACCHIA PAUL EGAR/OTRO Y AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO S/DAÑOS Y PERJUICIOS”, donde consta que el objeto de la acción iniciada por el actor es obtener una compensación por los “daños y perjuicios derivados de la rescisión del contrato de concesión”. Prueba que demuestra, en conjunto con el telegrama de fecha 29/04/2021 (adjuntado por ambas partes, no controvertido) que este proceso no se trata del primer proceso iniciado por el Sr. Fracchia Paul Egar a los fines de obtener un resarcimiento

derivado de la no renovación del contrato con la demandada. Queda claro entonces que en su carácter de “socio gerente” de FRACCHIA SRL también impulsó un reclamo de naturaleza comercial contra Automóvil Club Argentino, a pesar de referirse en el escrito de demanda a la sociedad como “falsa” y de negar en estos autos su carácter de empresario autónomo a los efectos de obtener la legitimación activa para efectuar un reclamo de índole laboral, planteo que queda claramente descartado a partir de toda la prueba producida.-

Es decir, el rol del actor en su relación con la demandada, fue de “empresario”, artículo 5to. de la Ley de Contrato de Trabajo, por tanto, en virtud de este análisis, entiendo que corresponde el rechazo total de la demanda incoada, resultando improcedente las reclamaciones sobre indemnizaciones por despido indirecto, integración del mes de despido, sustitutiva de preaviso, SAC proporcional, vacaciones no gozadas del período 2020, art. 80 LCT, duplicación DNU 34/2019 y ley 25.323, por considerar que entre las partes no existió un vínculo laboral, sino una relación comercial, con las pautas y características determinantes de los sucesivos contratos de concesión celebrados mientras estuvo vigente dicha vinculación.-

III.- 06.- Las costas del proceso.- Dadas las especiales circunstancias del caso traído a resolución, entiendo que el actor pudo considerarse con derecho a reclamar los rubros que en la presente se deniegan, como asimismo que el resolutorio del Superior Tribunal “GALEANI” es posterior al inicio de la acción incoada por el Sr. Fracchia, excepcionalmente, he de proponer al Acuerdo apartarnos del principio, en materia de costas, de la derrota objetiva, y tal lo faculta el art. 31 de la ley 5631, imponer las mismas en el orden causado.-

IV.- En definitiva y por todas las razones fácticas y jurídicas precedentemente expuestas, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:

IV.- 01.- Rechazar en su integridad la demanda interpuesta por el Señor PAUL EGAR FRACCHIA contra el AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO.-

IV.- 02.- Imponer las costas por su orden, art. 31 L. 5631.- Regular los honorarios profesionales de los letrados en representación del actor, Dres. FRANCISCO OSCAR JAUREGUI y DARÍO BRAVO, en conjunto y en su doble carácter, en la suma de PESOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS DOS MIL (\$40.502.000.-)

Regular los honorarios de la letrada en representación de la demandada AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO, Dra. MARIA EUGENIA AIZCOVICH en la suma de PESOS CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL

(\$51.548.000) en su doble carácter de apoderada y patrocinante.-

Regular los honorarios profesionales del perito contador interviniente JUAN CARLOS REQUENA, por el dictamen pericial efectuado, en la suma de PESOS TRECE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL (\$13.150.000.-), debiendo la parte obligada al pago adicionar el 5% sobre este último emolumento a favor del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y adjuntar al expediente la boleta de depósito correspondiente (arts. 35, 38 y 58 Dto. Ley 199/66 y Ley 2541, art. 5 y 18 de la ley 5069).-

Regular los honorarios profesionales del perito en informática, Lic. GASTÓN MIGUEL SEMPRINI, en la suma de PESOS TRECE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL (\$13.150.000.-) -art. 5 y 18 Ley 5069.-

Al rechazar la acción incoada en autos se ha tomado como base regulatoria el capital reclamado en la demanda con más intereses desde la fecha de promoción de la demanda hasta este pronunciamiento, tal lo resuelto por nuestro máximo Tribunal provincial –STJRN- en autos: “Rebattini, Rodolfo Aníbal c/ Ritter, Hubert Otto y Otra s/ Cumplimiento de Contrato (Ordinario)-Casación” (Expediente BA-10155-C-0000, sent. 56, del 12/06/2024, Definitiva); el último párrafo del art. 31 de la ley 5631 y lo dispuesto por los arts. 6, 8 y ccdtes. de la L.A. y la Ley Provincial N°5069 (Art. 42, último párrafo, Ley N°5731) (M.B.: \$263.000.000).-

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

Mi voto.-

A la misma cuestión, la Sra. Jueza Maria Marta Gejo, en segundo término, dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto que antecede, en cuanto concluye en el rechazo íntegro de la demanda, por los fundamentos allí desarrollados, los que comparto en su totalidad.- Sin embargo, disiento respetuosamente con la solución propiciada en materia de costas.- En efecto, el principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 31 de la Ley 5631 constituye la regla general en la materia, debiendo imponerse las costas a la parte vencida, salvo la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen su apartamiento.- En el caso de autos, no advierto circunstancias que habiliten a eximir al actor de las costas del proceso. Por el contrario, la pretensión deducida ha sido rechazada en forma íntegra, a partir de un análisis exhaustivo de la prueba producida que permitió descartar la configuración de una relación laboral entre las partes,

concluyéndose categóricamente en la existencia de un vínculo de naturaleza comercial, estructurado a partir de sucesivos contratos de concesión para la explotación de la actividad de expendio de combustibles, en cuyo marco el actor se desempeñó en carácter de empresario (art. 5 LCT).- Máxime cuando el rechazo de la acción no se sustenta en cuestiones meramente formales o en insuficiencias probatorias aisladas, sino en la demostración positiva de que el vínculo que unió a las partes respondió a una lógica comercial incompatible con la hipótesis de relación laboral invocada.- En tal contexto, no se verifica la presencia de una cuestión dudosa de hecho o de derecho, ni una situación que torne razonable apartarse del principio general, desde que la parte actora no logró acreditar los extremos fácticos y jurídicos en los que sustentó su reclamo, carga que le incumbía. Por lo expuesto, propongo imponer las costas de la instancia al actor vencido, en estricta aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 31 Ley 5631), adhiriendo expresamente a las regulaciones de honorarios efectuadas en el voto rector.

Mi voto.-

A su turno, el Sr. Juez de Cámara, Dr. Luis Enrique Lavedan dijo: Primeramente, adhiero al voto rector de mi distinguido colega, Dr. Raul Fernando Santos, en cuanto Desestima la Demanda promovida en todas sus partes; a excepción, y sobre lo que respetuosamente planteo mi Discrepancia es en lo relativo a la Carga de las costas del proceso, las que Propugno sean íntegramente a cargo del actor perdidoso, en virtud del principio objetivo de la derrota que tiene mandato legal -art. 62, CPCyC; art. 31, L.5631-, ya que sabido es “Como regla, la condena en costas al vencido no requiere una motivación específica, precisamente por tratarse del criterio legalmente establecido...” (lineamiento del fallo STJRN “CALVI, LAURA C/ TIENDA DE MASCOTAS DE LA PATAGONIA SRL S/ ORDINARIO - INAPLICABILIDAD DE LEY”. BA-01024-L-2024. SENTENCIA: 133 - 07/10/2025 – DEFINITIVA. VOTO DEL DR. APCARIAN SIN DISIDENCIA).-

Primero he de destacar, que estas actuaciones revisten idéntica casuística en cuanto al fondo del reclamo de aquella otra caratulada “FRACCHIA, PAUL EDGARDO C/ AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO S/ ORDINARIO” (Expte. N°CI-00370-L-2022) en la que este Tribunal ya emitiera pronunciamiento, sentando allí mi opinión al respecto que reitero y dejo aquí ratificada.-

En dichas actuaciones aquel accionante resulta ser hijo del aquí actor y ambos fueron socios de la firma FRACCHIA S.R.L.-

Por lo tanto reitero mis consideraciones y tampoco en el presente caso encuentro mérito para apartarme fundadamente del principio general, en los que ha quedado acreditado con la prueba producida y medulosamente analizada en aquel voto rector, inclusive con mayor notoriedad, no sólo la inexistencia de toda relación laboral dependiente de empleo invocada por el accionante al amparo de la normativa de la LCT, sino que más aún se ha acreditado, sin hesitación, que el Sr. Fracchia revistió el carácter de “Empresario”, reitero en su rol de Socio de una Sociedad de Responsabilidad Limitada, con autonomía y un propio objetivo y organización societaria -Fracchia SRL-, que durante muchísimos años se vinculó con la demandada comercialmente, mediante sucesivos y numerosos contratos de concesión en el marco del Derecho Comercial y a lo largo de muchos años; sin injerencia entre las partes del Derecho del Trabajo. Figura societaria que a su vez tenía propios y no pocos empleados bajo su relación de dependencia laboral, y en la que el actor y su hijo eran los socios, dueños y patrones, llevando inclusive el nombre de la sociedad el apellido de los mismos; lo que resulta incompatible con el reclamo actoral incoado.-

Se ha producido variada y cuantiosa prueba in re que ha sido coincidente, clarificadora y categórica al respecto y en toda contraposición con lo demandado, sobre lo cual el actor era conecedor y le asistió el derecho, y así lo hizo, de producir todos los elementos de prueba que ofreció, estando presente en todas y escuchando en las audiencias orales de vista de causa que se celebraron los testimonios brindados en dichos actos, transcritos en el voto rector; derribando todo alegato de fraude invocado en la demanda respecto a las contrataciones habidas entre las partes.-

Razones sobradas que impiden eximir al actor perdidoso, siquiera parcialmente, de las costas del juicio (cfe. art. 62, CPCyC); toda vez que no hay motivación para ello, ni se presenta duda razonable de hecho y/o de derecho en el decisorio al que se arriba rechazando in totum la demanda impetrada.-

En el contexto fáctico-legal del caso, al actor nunca le asistió y por ende nunca pudo considerarse con el derecho a reclamar como lo hizo. Entiendo que esta demanda judicial nunca debió ser promovida; por lo que aplica el principio general y objetivo de la derrota que le impone al Sr. Fracchia a su cargo las costas causídicas.-

“...El artículo 31 de la Ley P N°5631 establece que quien resulta vencido en el pleito debe cargar con las costas, conforme al principio objetivo de la derrota. Sin perjuicio de ello, la norma admite que el Tribunal, mediante decisión debidamente fundada, exima total o parcialmente del pago. El ejercicio de esta facultad exige una valoración prudente y excepcional, conforme lo ha sostenido este Tribunal (ver Se. 20/17 "Roda")...el artículo 62, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial impone al juez el deber de brindar fundamentos específicos al eximir del pago de costas, bajo pena de nulidad. No resulta suficiente la utilización de expresiones genéricas, si no se identifican cuáles son tales particularidades...También se ha establecido que la exención de costas -fuera de los supuestos expresamente previstos en la ley- solo procede cuando se presentan cuestiones jurídicas de real complejidad o duda razonable, o cuando median cambios normativos o jurisprudenciales recientes. En tales supuestos, el juez debe fundar su decisión en forma concreta (ver STJRNS3: Se. 57/16 "Treuque"; Cám. Civ. y Com. de San Juan, Sala 3, 20.02.03)...Lo que decide es que, en caso de que dicho Tribunal decida apartarse del principio objetivo de la derrota, deberá hacerlo mediante una motivación concreta, precisa y jurídicamente suficiente...” (cfe. fallo STJRN “CALVI, LAURA C/ TIENDA DE MASCOTAS DE LA PATAGONIA SRL S/ ORDINARIO - INAPLICABILIDAD DE LEY”. BA-01024-L-2024. SENTENCIA: 133 - 07/10/2025 – DEFINITIVA. VOTO DEL DR. APCARIAN SIN DISIDENCIA).-

En definitiva, en virtud de todo lo expuesto y aunado a los restantes fundamentos dados en los votos precedentes de mis distinguidos colegas, en conclusión mi Voto es por la desestimación total de la demanda; con costas a la parte actora perdedora (art. 62, CPCyC; art. 31, L.5631), no encontrando mérito para apartarme de dicho principio general y legal, adhiriendo así a este respecto al Segundo Voto de mi distinguida colega, la Dra. María Marta Gejo; y adhiriendo asimismo a las regulaciones de honorarios propuestas de los profesionales intervinientes.-

Mi voto.-

Por las razones expuestas, el Tribunal por mayoría **RESUELVE:**

I.- Rechazar en su integridad la demanda interpuesta por el Sr. PAUL EGAR FRACCHIA contra el AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO.-

II.- Imponer las costas a cargo del actor.- Regular los honorarios profesionales de los letrados del actor, **Dres. FRANCISCO OSCAR JAUREGUI y DARÍO ALBERTO BRAVO**, en la suma de **PESOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS DOS MIL (\$40.502.000.-)** -en su doble carácter y en conjunto-; y los de la letrada en representación de la demandada AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO, **Dra. MARÍA EUGENIA AIZICOVICH**, en la suma de **PESOS CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL (\$51.548.000.-)** en su doble carácter de apoderada y patrocinante.-

Regular los honorarios profesionales del perito contador interviniente **JUAN CARLOS REQUENA**, por el dictamen pericial efectuado, en la suma de **PESOS TRECE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL (\$13.150.000.-)**, debiendo la parte obligada al pago adicionar el 5% sobre este último emolumento a favor del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y adjuntar al expediente la boleta de depósito correspondiente (arts. 35, 38 y 58 Dto. Ley 199/66 y Ley 2541, art. 5 y 18 de la ley 5069).-

Regular los honorarios profesionales del perito en informática, **Lic. GASTÓN MIGUEL SEMPRINI**, en la suma de **PESOS TRECE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL (\$13.150.000.-)** -art. 5 y 18 Ley 5069.-

Al rechazar la acción incoada en autos se ha tomado como base regulatoria el capital reclamado en la demanda con más intereses desde la fecha de promoción de la demanda hasta este pronunciamiento, tal lo resuelto por nuestro máximo Tribunal provincial –STJRN- en autos: “Rebattini, Rodolfo Aníbal c/ Ritter, Hubert Otto y Otra s/ Cumplimiento de Contrato (Ordinario)-Casación” (Expediente BA-10155-C-0000, sent. 56, del 12/06/2024, Definitiva); el último párrafo del art. 31 de la ley 5631 y lo dispuesto por los arts. 6, 8 y ccdtes. de la L.A. y la Ley Provincial N°5069 (Art. 42, último párrafo, Ley N°5731) (M.B.: \$263.000.000.-).

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

III.- Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, hácese saber a los letrados y peritos intervinientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta

Bancaria Personal presentando cada interesado la debida Certificación expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U., o C.V.U. en caso de optar por una billetera virtual, Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3° inciso d) de la Resolución supra indicada, y art. 2 de la Resolución N° 1090/2024-STJ.-

IV.- A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el punto II, hágase saber al BANCO PATAGONIA S.A., Suc. Cipolletti, que deberá proceder a la apertura de una cuenta judicial a nombre de las presentes actuaciones y a la orden de este Tribunal; debiendo informar el área de Judiciales de la entidad crediticia el Nro. y CBU de la misma mediante el Sistema de Gestión Judicial PUMA.- Notifíquese.-

HÁGASE SABER a los letrados que queda a su cargo la notificación ordenada supra mediante cédula electrónica - Notificación Organismo /Entidad al BANCO PATAGONIA-, conforme dispone la Ac. 8/2025-SGyAJ STJ y Disp. 02/2023 del Comité de Informatización de la Gestión Judicial.-

V.- Atento la imposición de costas al actor, liquídense la contribución al Colegio de Abogados y los honorarios del Conciliador *Dr. Jorge Alberto Bello* por su actuación ante CIMARC los que ascienden a la suma equivalente al **40% de 1 JUS (\$32.386,80.-)** de conformidad con lo establecido en los párrafos 3ro. y 6to. del art. 100 L. 5450, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ) de conformidad con lo dispuesto por la Ac. 33/20 -reformada por la Ac. 36/2021- y Disp. 8/20 de Contaduría General del Poder Judicial; bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).-

Con relación a la tasa de justicia y sellado de actuación estése a lo dispuesto en el art. 22 inc. b) de la Ley N° 2716.-

Cúmplase con la L. N° 869.-

VI.- Regístrese en (S) y hágase saber que la presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 5631.-